

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo expediente instruido por el Colegio Notarial de Madrid, en virtud de instancias de varios Notarios de esta Corte, solicitando se establezca el reparto de los asuntos en que intervenga el Banco Hipotecario de España.—Páginas 1330 a 1334.

Otra declarando a D. Mariano Pérez Peinado excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Tarazona.—Página 1334.

Otra disponiendo que el documento que se exija a los Letrados para comunicar con los presos por los locutorios, sea una autorización expedida por los Decanos de los Colegios de Abogados.—Página 1334.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los Registradores de la Propiedad que se mencionan.—Página 1334.

Otra nombrando con carácter interino Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepa a D. Félix Pelayo y Jiménez.—Páginas 1334 y 1335.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo sean licenciados, por su condición de menores de edad, los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1335.

Otra aprobando los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en el concurso de adquisición de sacos terreros.—Página 1335.

Otra disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiem-

po de su servicio en filas.—Páginas 1335 y 1336.

Otra, circular, resolviendo instancia de D. Cástor V. Pacheco y Gómez y D. Francisco Romera y López.—Páginas 1336 y 1337.

Otra ídem íd. del Prior provincial de los Padres Carmelitas de la Antigua y Regular Observancia, solicitando que, a los individuos de esta Congregación, se les considere incluidos en los preceptos del artículo 358 del vigente Reglamento de reclutamiento.—Página 1338.

Otra ídem aprobando la comisión del servicio desempeñada en Nápoles (Italia) por el Comandante de Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, Conde de Llovera.—Página 1338.

Otra resolviendo consulta del Capitán general de la segunda Región, referente a la exclusión temporal en el actual reemplazo de José María Márquez Osete, prisionero de los moros.—Página 1338.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo al personal que se menciona las recompensas que se citan en la relación que se inserta.—Páginas 1338 y 1339.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia para asuntos propios a doña Trinidad Pertierra Macstu, Auxiliar administrativo del Catastro urbano.—Página 1339.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Enrique Lamartinière Roquancourt, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1339.

Otra resolviendo expediente promovido por D. José Joaquín González Edo, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, solicitando rectificación en su hoja de servicios y documentos oficiales.—Página 1339.

Otra concediendo la excedencia a don Miguel Jiménez Ruir, Auxiliar ad-

ministrativo del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1339.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Páginas 1339 y 1340.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Antonio Muñoz Pérez, contra la Real orden de 7 de Mayo de 1924.—Páginas 1340 a 1343.

Otra admitiendo a D. José María Mirós Vallierosa la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Universidad Central.—Página 1343.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Hermenegilda Linares Pérez, contra la Real orden de este Ministerio de 17 de Octubre de 1924.—Página 1343.

Otra ídem íd. la de doña Concepción Heredia contra la Real orden de este Ministerio de 19 de Noviembre de 1923.—Página 1343.

Otra ídem íd. la de doña María de la Paz Hoyos Sánchez, contra la Real orden de este Ministerio de 4 de Diciembre de 1924.—Páginas 1343 y 1344.

Otra nombrando a doña Virtudes Abenza Rodríguez Auxiliar en propiedad de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.—Página 1344.

Otra concediendo prórroga de un mes en la licencia que disfruta D. Manuel Gómez Fontova, Catedrático

del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián.—Página 1344.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que una Comisión integrada por los Ingenieros que se indican, proceda al reconocimiento de los emplazamientos de embalses que puedan realizarse en la cuenca alta del río Segura.—Página 1344.

jero Portero quinto con destino a la División hidráulica del Guadiana (Ciudad Real).—Página 1344.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando nulo el nombramiento de Corredor de Comercio de Posadas (Córdoba) expedido a favor de D. Armando Lacalle y de Castro.—Página 1344.

Otra ídem cesante del cargo de Auxiliar de segunda clase de este Ministerio a D. Eugenio Capilla Ruiz.—Página 1344.

Otra resolviendo instancia del Profesor de Escuelas Industriales D. Santiago Morera Ventalló solicitando se aclare el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925. Páginas 1344 y 1345.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José María Serrano, Aspirante-ayudante de Estadística con destino en la Jefatura provincial de Logroño.—Página 1345.

Otra aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, de Agentes comerciales de España.—Páginas 1345 a 1350.

Otras concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermos disfrutaban D. Alejandro Royo y Fernández-Cavada y D. Luis Casas Parrón, Auxiliares de segunda clase de este Ministerio.—Página 1350.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1350.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando que en las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Sevilla, han correspondido a este turno de oposición y Colegio las vacantes que se indican.—Página 1350

HACIENDA. — Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial. Petición de auxilios para las indus-

trias que se mencionan.—Página GOBERNACION.—Dirección general de 1350

Administración.—Anunciando haber sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en la relación que se inserta. Página 1350.

Amulando los nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se indican.—Página 1351.

Nombrando Secretario del Ayuntamiento de Puebla de la Reina a D. Alberto Muñoz.—Página 1351.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencia por enfermo al Torrero de faros D. José Díaz y Díaz.—Página 1351.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Legalizando las obras ejecutadas en el balneario denominado "Pabellón de Mar" por D. Manuel Monell Vila. Página 1351.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan.—Página 1352.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 43.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, a virtud de la instancia suscrita por 27 Notarios de esta Corte, en solicitud de que se establezca el reparto de los asuntos en que intervenga el Banco Hipotecario de España, y visto asimismo el escrito por el que 26 de aquellos Notarios interponen recurso de alzada contra la resolución dictada por la Junta directiva en el mencionado asunto.

Resultando que en 17 de Junio de 1925 D. Juan C. de Pereda y otros 26 Notarios más de esta Corte elevaron escrito a la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, en el que exponen: Que privados sistemáticamente del reparto de los

documentos públicos del Banco Hipotecario de España a que tienen un derecho que consideran evidantísimo y perdida toda esperanza de una espontánea satisfacción de sus aspiraciones, acuden en petición de ser reintegrados a tal derecho, fundados en que el artículo 154 del Reglamento notarial sujeta a reparto todos los documentos que se refieren a actos o contratos en que intervenga el Estado, la Provincia o el Municipio o los establecimientos de cualquier clase que de ellos dependan; que a pesar de ser tan terminante la citada disposición, el Banco Hipotecario continúa gozando entre sus privilegios el de disponer la distribución de sus escrituras; que nada hay que justifique en este caso un fingido respeto a la libertad de los contratantes, contra el cual se alza la disposición citada del Reglamento y los dictados de la realidad, pues por parte del Banco, sujeto al dictamen de sus técnicos y atenido a su propio formulario, del que acompañan un ejemplar que como minuta han de admitir los Notarios reglamentariamente, ningún interés legítimo podría ostentar en la elección de los funcionarios autorizantes, ni de eso trata, puesto que públicamente declara que la deja a la iniciativa de los prestatarios y por parte de és-

tos obligados a encerrarse en las mallas del propio formulario, igual para todos, poco les importa la designación del Notario, por lo que no queda razón para establecer distinción entre funcionarios públicos del mismo orden y categoría que realizan con igual eficacia idéntica misión; que por los índices mensuales de los Notarios, que tiene a su disposición la Junta, puede comprobarse que un corto número de aquéllos asume la autorización de casi todos los préstamos del Banco, extremo que solicitan se haga constar en el expediente; que dada la marcha ascendente de las operaciones del Banco, declarada en la Memoria del último ejercicio, de la que acompañan un ejemplar, hoy abarca la mayor y más importante parte de la contratación de préstamos hipotecarios y pronto completará sus monopolios en esta clase de negocios con su correspondiente extensión a otros accesorios; que según datos del Anuario de esa Dirección, han formado un estado de préstamos y cartas de pago, que unen a su instancia, por el que y por la elocuencia de las cifras puede formarse el mejor comentario; que en la misma Memoria que acompañan del Banco Hipotecario y en un estudio sobre la cuantía de las operaciones realiza-

das, demuestra el mismo Banco cómo éstas van aumentando progresivamente; que ante tal afirmación vale ocuparse seriamente de los actos de un Establecimiento que va acaparando y amenaza monopolizar quizó la mitad de la contratación, sin que deba perderse de vista que con el préstamo suele ir enlazado frecuentemente otra porción de actos y contratos conexos: que no puede consentirse sin la más viril protesta que casi toda esa contratación la autoricen seis o siete Notarios, con evidente burla y escarnio de los demás; que en la misma Memoria del Banco se hace constar que no ha de olvidarse que este Establecimiento, como institución nacional, debe corresponder al privilegio de emisión de cédulas que le está otorgado, haciendo que su acción favorezca cuanto sea posible a los intereses de la propiedad y de la agricultura, base fundamental de la riqueza y prosperidad del país, a lo que añaden los solicitantes que esa acción debe extenderse a los preceptos reglamentarios que someten a reparto los documentos públicos de esa institución nacional en justo reconocimiento de los derechos de todos los Notarios que por igual están designados por la ley como consagrados y perpetuadores de esos intereses; que la igualdad profesional prometida por la ley a los Notarios se merma considerablemente con esas infracciones reglamentarias y que es verdaderamente doloroso que elementos extraños al Cuerpo notarial vejan y menosprecien a los solicitantes sin razón ni autoridad para ello, privándoles, además, en beneficio de unos pocos, de los legítimos ingresos, que por equitativa disposición oficial estaban llamados a formar parte del único haber seguro en su profesión; que todo lo expuesto va por la fundamentación moral, ya que conceptúan evidente la legal; que *dependen* es tener subordinación a alguna persona o cosa, venir de ella como de su principio o estar conexa una cosa con otra o seguirse de ella, necesitar algún auxilio, o protección, subordinación a otro mayor poder o autoridad, acepciones todas que tiene el verbo *dependen* según los diccionarios; que el Banco Hipotecario de España es una Sociedad de creación oficial o legal, en su estricto sentido, que no nació de una convención particular o privada, sino que fué creada por una ley, la de 2 de Diciembre de 1872, establecida según Reales decretos de 31 de Enero de 1873.

y 24 de Julio de 1875 y está regida por los Estatutos aprobados por Real decreto de 12 de Octubre del propio año; que el privilegio y el monopolio con la emisión de cédulas fueron su base, su objeto y su genuino funcionamiento, están determinados por una ley especial de excepción, con la protección y el control del Estado; el Gobernador y los Subgobernadores son de nombramiento del Gobierno, a cuya aprobación se somete, además, el nombramiento de Consejeros; que, como antes se ha dicho, a sí propio se denomina el Banco Institución nacional; que en una resolución de Centro de 1.º de Octubre de 1923 sobre reparto de los documentos de los Pósitos, Caja de Ahorro y Monte de Piedad se declara que "el concepto de *dependencia* que anuncia el artículo 154 del Reglamento no puede reducirse al de mero organismo administrativo, o al de una entidad no autonómica, que cabe dentro del Estado, la Provincia o el Municipio, como funcionamiento de tal clase o, finalmente, al del establecimiento con meras facultades delegadas de la Administración o subordinadas a ella o totalmente intervenidas por la misma", habiendo antes explicado que el concepto se refiere a un "carácter público u oficial derivado ya de la significación política o administrativa, ya del carácter de las propias finalidades del establecimiento, o entidad, unido a una intervención normal y directa del Estado, la Provincia o el Municipio, en funciones de protección y al propio tiempo de inspección o vigilancia, esto es, de autoridad" y se declara sometidos a turno los referidos documentos, habiendo sido confirmada esta resolución por Real orden de 10 de Diciembre del mismo año, en la que por cierto se declara que la confirmada sienta una doctrina general y no imitada a las entidades que fueron su objeto especial y directo; que el artículo 154 del Reglamento somete por lo tanto de un modo claro, terminante e indiscutible a reparto los documentos públicos del Banco Hipotecario; que la Junta tiene sobradas atribuciones para exigir que el servicio se preste debidamente y para aplicar las oportunas sanciones a quien faltase al cumplimiento de su deber; que por todo lo expuesto, suplican, aunque juntos, obrando cada uno de los firmantes por su propio derecho, que se tenga por presentada la instancia con sus documentos y por de-

ducida la reclamación fundamentada que es su objeto; que por el señor Secretario se expida y una, al expediente certificación con referencia a los índices mensuales del año último expresiva del número de documentos del Banco Hipotecario, autorizados por cada uno de los Notarios de esta capital y que, en cumplimiento del artículo 154 del Reglamento se sirva acordar la Junta el reparto de los documentos del Banco Hipotecario de España que hayan de autorizarse en Madrid entre Notarios de esta Corte:

Resultando que acordado por la Junta directiva que informen sobre el anterior escrito el Censor segundo de la misma y luego el Censor primero, y unida al expediente la certificación con referencia a los índices mensuales antes citados, el Censor segundo presenta su informe, que concreta y resume exponiendo que la Junta debe declarar que ha cumplido y viene cumpliendo escrupulosamente el artículo 154 del Reglamento notarial al turnar y repartir entre todos los Notarios de esta capital los asuntos de la contratación oficial y como lo practicaron las Juntas anteriores desde el Real decreto de 22 de Enero de 1906, con sujeción a las reglas aprobadas por ese Centro; que está conforme en que vuelva a turnarse de nuevo entre todos ellos la contratación del Banco Hipotecario, pero a condición de que se verifique también la de los demás asuntos a que se refiere el artículo 4.º del derogado Real decreto de 26 de Febrero de 1903, o sea comprendiendo en el turno toda la contratación judicial, incluso la protocolización de particiones, Banco de España, Compañía Arrendataria de Tabacos, Ferrocarriles y Tranvías, Electricidad, Metropolitano, Instituto Nacional de Tropitalano, Instituto Nacional de Teléfonos, Explosivos y Cerillas, Pósitos, Cajas de Ahorros y Montes de Piedad y; en general, las cualesquiera otras entidades que ahora o en lo sucesivo obtengan o exploten privilegios o monopolios del Estado, Provincia o Municipio, sin distinción de título ni denominación de ellas; que no obstante la conclusión anterior, la Junta directiva es incompetente para interpretar de un modo extensivo el artículo 154 del Reglamento en forma distinta de como ha venido haciéndolo desde 1906; que en su consecuencia, debe remitirse la instancia de 17 de Junio al Directorio

Militar para que él pueda resolver en la forma que estime procedente y que la resolución que la Junta dicte se notifique a todos y cada uno de los 27 Notarios que suscriben la mencionada instancia, entregándoles copia simple del acuerdo para que puedan entablar contra el mismo los recursos legales de que se consideren asistidos:

Resultando que oído también el Censor primero, éste, teniendo en cuenta las anteriores conclusiones de su compañero de Junta el Censor segundo, y después de un detenido razonamiento, sienta las siguientes afirmaciones: que la Junta es competente para entender en este asunto en el sentido administrativa de la palabra; que los documentos notariales en que intervienga el Banco Hipotecario de España, por el carácter de Establecimiento dependiente del Estado que tiene dicho Banco, están comprendidos en el artículo 154 del Reglamento notarial y deben ser turnados con arreglo a las disposiciones de ese artículo y que cualquiera que sea la resolución que la Junta dicte ella ha de ser congruente con la petición que la motiva, sin que sea posible condicionarla sacándola de sus límites ni del camino que marca, que en el presente caso no es otro que el de acceder o no a la petición formulada; que por lo que respecta a la competencia de la Junta, la afirman los 27 Notarios firmantes y ya significa algo la opinión de tantos peritos en Derecho, acostumbrados a la interpretación y aplicación diaria de las leyes; que esta misma es la opinión del informante ya que para él es indiscutible esa competencia de las Juntas que con arreglo al artículo 43 de la ley Orgánica desarrollado en los artículos 481 al 83 del Reglamento vigente del Notariado están obligadas a velar por el cumplimiento de todos los servicios y por el decoro de la clase, dirimiendo y aun juzgando con arreglo a leyes y Reglamentos las cuestiones que se susciten entre los Notarios; que esa competencia de las Juntas está también indirectamente reconocida en el artículo 463 del Reglamento, el que entre las facultades de la Dirección general fija la de resolver las dudas que se ofrezcan a aquéllas y a los Notarios sobre aplicación, inteligencia y ejecución de la ley del Notariado y de su Reglamento; que el Banco Hipotecario de España es un Establecimiento dependiente del Es-

tado es afirmación que no necesita argumento alguno, pues basta con los aducidos por los informantes de la instancia y con las palabras del propio Banco; que la resolución que se dicte ha de ser congruente con la petición es un principio básico de derecho, sin que en este caso, por tanto, pueda admitirse la ampliación, por incongruente, con la demanda formulada ni tampoco la conclusión del Censor segundo de que deba remitirse la instancia al Directorio Militar, por la misma razón de incongruencia; que el Censor primero informante propone a la Junta que declare que el Banco Hipotecario es un Establecimiento dependiente del Estado y que por tanto los actos y contratos en que intervienga están sujetos al reparto ordenado en el artículo 154 del Reglamento, procediendo, como consecuencia, que la Junta acuerde oficiar al Gobernador del Banco Hipotecario haciéndole saber que para cada caso deberá solicitar del Colegio Notarial la designación del Notario al que corresponda la autorización del acto o del contrato de que se trate; que se ordene a todos los Notarios de Madrid que se abstengan, bajo las sanciones reglamentarias que proceden, de autorizar actos o contratos en los que intervienga el Banco Hipotecario que no se les hayan repartido por el Decanato, y que establezca además las más severas sanciones para corregir la morosidad o negligencia de los Notarios en la ejecución de este servicio:

Resultando que el Decano de la Junta directiva, en vista de los anteriores informes, formula su voto por escrito, sometiéndolo a la deliberación y aprobación de la misma Junta; en el que, después de largos razonamientos, concluye que ésta no puede por su propia autoridad y sin una declaración del Poder público imponer el reparto de los documentos en que intervienga el Banco Hipotecario, por la forma constante de interpretación del artículo 154 del Reglamento y sus concordantes anteriores; que la Junta debe hacer suyo el criterio de la instancia y laborar por la resolución del problema que plantea, dirigiendo respetuosa solicitud al Poder público solicitando una de estas dos cosas: el reparto de todos los documentos en que intervienga el Banco de España, el Hipotecario, las Compañías de Ferrocarriles, de Seguros, Metropolitanos, Tranvías y, en general, toda

clase de Bancos, entidades o Sociedades que ostenten algún privilegio del Estado o la intervención o fiscalización de éste, así como de los Establecimientos que dependan de la Provincia o del Municipio; que en caso de estimarse la fórmula anterior molesta para el interés público, se resuelva el problema a base de un fondo común, con un tanto por ciento de honorarios equitativo para realizar los fines de igualdad y decoro que la instancia pretende y para no matar el estímulo del trabajo profesional digno; que se traduzca el mencionado criterio en una instancia que la Junta directiva enviará a la Dirección general incluyendo en ella las de carácter reformista relativas al Notariado rural o aquellas otras equitativas que la Junta apruebe y que demuestren el firme propósito de que en estos momentos de anhelo de reformas "no olvidemos—dice—las aspiraciones de nuestros compañeros rurales":

Resultando que formulado también por el Vocal-Tesorero de la Junta su voto por escrito, opina, razonándolo detenidamente, que a tenor de lo legislado no es procedente el reparto en turno oficial de los instrumentos públicos del Banco Hipotecario de España, y, en consecuencia, que debe denegarse por la Junta la petición de referencia; y propone finalmente la constitución, en la forma que indica, de un fondo para su reparto entre los Notarios de la Corte:

Resultando que el Secretario de la Junta directiva concreta su opinión afirmando que la Junta es competente para resolver sobre la petición; que le ofrece dudas la cuestión legal que envuelve la palabra "dependencia", empleada por el Reglamento, y que estima con los autores de la instancia que motiva este expediente que deben someterse a reparto los instrumentos públicos en que intervienga el Banco Hipotecario:

Resultando que la Junta directiva del Colegio Notarial de Madrid, en sesión celebrada en 21 de Octubre último, visto el escrito que motiva este expediente y los informes emitidos y habida cuenta de que la cuestión planteada por los firmantes de la instancia lleva a la misma Junta a dilucidar sobre su competencia o incompetencia jurisdiccional para resolver sobre el asunto que se plantea; que siendo atribución de la Directiva cuanto concierne al reparto de documentos

públicos, no cabe negar su facultad para dilucidar sobre si están o no comprendidos en él determinados instrumentos, ya que la plenitud de facultades que en ella radican en este orden no aparece limitada reglamentariamente; que, afirmada la competencia de la Junta, se precisa entrar en el fondo de la cuestión y, por tanto, decidir sobre si los documentos referidos están o no incluidos en la letra y espíritu del artículo 154 del Reglamento; que tal precepto somete a reparto los documentos en que intervenga el Estado, la Provincia o el Municipio o los Establecimientos dependientes de ellos, estribando el nudo de la cuestión en si la palabra "dependiente" alcanza al Banco Hipotecario de España; que los precedentes legales, la aplicación constante de tal artículo reglamentario y la interpretación que se le ha dado reiteradamente por anteriores Juntas, así como las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1924 y 25 de Febrero último es forzoso reconocer que no fué ánimo de los autores del precepto legal la inclusión en el mismo del Banco Hipotecario de España, ya que la palabra dependiente, tal como allí parece emplearse, es la de subordinación plena o creación directa de la entidad por el Estado, y no la de mera intervención, fiscalización o dependencia indirecta; la Junta acuerda por mayoría no incurso el caso en el artículo 154 del Reglamento, y, por tanto, no haber lugar al reparto de los documentos públicos en que intervenga el Banco Hipotecario de España; que tomado tal acuerdo, el Decano manifestó que si legalmente se ha visto en la necesidad de rechazar la petición de los firmantes de la instancia, cree imprescindible acoger el estado de opinión favorable a la misma, lo que razona y concreta en una moción que presenta a la misma Junta:

Resultando que comunicado tal acuerdo a todos y cada uno de los 27 Notarios firmantes de la instancia, éstos, en número de 26, en escrito dirigido al Decano del Colegio Notarial y al Jefe Superior de los Registros y del Notariado, de 7 de Noviembre de 1925, obrando, aunque juntos, cada uno de ellos por su propio derecho, apelan contra la resolución que les ha sido notificada con fecha 21 de Octubre anterior, y exponen como fundamentos de tal recurso que los votos denegatorios de la petición emitidos en este expediente carecen de todo valor y fuerza por el hecho concreto

de que los Sres. Azpeitia, González Ocampo y Moreno, que desempeñan, respectivamente, los cargos de Decano, Censor segundo y Tesorero, y que como tales han votado el acuerdo contra el que recurren, están comprendidos entre los pocos Notarios habitualmente favorecidos con la autorización de instrumentos del Banco Hipotecario, y no inhibiéndose en el conocimiento y fallo de este asunto, han maculado sus votos con una causa interna de nulidad, puesto que nadie puede ser juez y parte en una contienda; que ha quedado incontestada la vigorosa argumentación de derecho expuesta por los recurrentes, y como en buenos principios procesales no se concibe que se silencien las alegaciones y cuestiones planteadas como términos del problema, fundan en esto el segundo motivo del recurso; que no pueden admitirse precedentes ni interpretaciones anteriores, y menos aun si son de la incomprensible clase de táticas, como fuentes de obligar en ningún derecho progresivo, como se hace en el cuarto de los considerandos; que rechazan la afirmación contenida en este respecto a la interpretación de la palabra "dependiente", refiriéndose al Banco Hipotecario, con relación al Estado; que hay que atajar enérgica y rápidamente el estado de relaciones existentes entre el Banco Hipotecario y los Notarios; que del expediente trasciende la importancia del asunto y la enorme fuerza del derecho de los recurrentes que ha motivado una tramitación desacostumbrada y quizá no muy reglamentaria de informes y contrainformes, repetidos votos escritos y otro género de vacilaciones para terminar con una resolución de tan débil fuerza que demuestra palmariamente la conmoción producida por sus incontestables razonamientos; que reproducen íntegramente las alegaciones del escrito que inició este expediente, y solicitan que teniendo por apelado el fallo dictado por la mayoría de la Junta directiva el día 21 de Octubre de 1925, se resuelva sobre el fondo de la petición, ordenando, en cumplimiento del artículo 154 del Reglamento notarial, el reparto de los documentos públicos del Banco Hipotecario de España entre los Notarios de la Corte, en el turno correspondiente.

Vistas las disposiciones legales citadas y la final del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado:

Considerando que concretada la cuestión a la propuesta por los 27 No-

tarios firmantes del escrito que motivó este expediente, y fijado por este Centro directivo, en su resolución de 1.º de Octubre de 1923, el concepto de "dependencia" en las diferentes maneras de la misma, con relación al Estado, Provincia o Municipio, de los Establecimientos cuyos documentos quedan sometidos a turno por el precepto del artículo 154 del Reglamento notarial—única disposición vigente sobre el particular—entre los fedatarios del lugar en que deban ser formalizados, doctrina de carácter general, según declaró, en alzada, la Real orden de 10 de Diciembre de igual año, y no limitada a las Cajas de Ahorro, objeto directo de la resolución recurrida, es indiscutible que los actos y documentos que otorgue el Banco Hipotecario de España—de creación oficial o legal, como expresan los Notarios recurrentes, a base de un privilegio o de un monopolio, con finalidades y funcionamiento determinados por una ley especial de excepción, con la protección y el control del Estado, que nombra a sus más altos empleados y presta aprobación al de los Consejeros—deben entenderse sometidos a turno:

Considerando que el hecho mismo de haber sido incluidos en el precepto del artículo 154 del Reglamento notarial vigente, según ya lo hizo también el Reglamento de 1917, como sometidos a turno los documentos que se refieran a actos o contratos en que intervengan tales Establecimientos que dependen del Estado, Provincia o Municipio, no consiente interpretar y aplicar aquel precepto equiparándolo, según pretende la Junta directiva, al del artículo 8.º del Real decreto de 22 de Enero de 1906, que limitaba, con diferente criterio, el reparto obligatorio a la autorización de documentos referentes a actos y contratos "de servicios públicos en favor del Estado, Provincia y Municipio":

Considerando que, como afirman los Notarios, hoy recurrentes, en su primer escrito, nada hay que justifique, tratándose de la contratación del Banco Hipotecario de España y en contra de los principios que rigen el turno, un fingido respeto a la libertad de los contratantes para la libre elección de fedatario de confianza, garantía de sus intereses, ya que sujetos uno y otros a un formulario igual para todos, elaborado por los técnicos del mismo Banco, su contratación resulta igualmente formularia:

Considerando que por la importancia de la cuestión que en este expediente se ventila y por la trascenden-

cia que para lo futuro ha de tener la resolución que en el mismo se diere, esa Dirección general cleva el referido expediente a este Ministerio para su resolución definitiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Declarar, con revocación del acuerdo recurrido, que el Banco Hipotecario de España es un Establecimiento dependiente del Estado y que, por tanto, todos los documentos que se refieran a actos o contratos en que intervenga están sujetos al reparto ordenado en el artículo 154 del Reglamento notarial vigente.

2.º Que se dé traslado de esta resolución—que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID para que tenga carácter general—al Gobernador del mencionado Establecimiento, haciéndole saber que para cada caso deberá solicitar del Decanato del Colegio Notarial respectivo, o del Delegado o Subdelegado del mismo en su caso, la designación, conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del mismo Reglamento, del Notario a quien corresponda la autorización del acto o del contrato de que se trate en el lugar mismo en que deba ser formalizado; y

3.º Que se dé igualmente traslado de la parte dispositiva de esta misma resolución a todos los Decanatos de los Colegios Notariales para conocimiento de sus Juntas directivas y para cumplimiento también de lo previsto en los mencionados preceptos reglamentarios, y de su deber de velar por el de todos los servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Mariano Pérez Reinao y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 4.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Tarazona, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 25 de Enero último por la Junta de gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, pidiendo que sea derogada la Real orden de 16 de Mayo de 1921 y que se facilite la comunicación de los reclusos con sus Abogados defensores; teniendo en consideración que a pesar de las disposiciones que sobre la materia aparecen dictadas no es uniforme la práctica que se sigue en lo referente a los requisitos necesarios para autorizar la comunicación de los Letrados defensores con los reclusos en las Prisiones, y que a fin de normalizar cuanto a esto afecta es de tener en cuenta la garantía que representan los Colegios de Abogados, cuyos Decanos ejercen sobre quienes integran aquéllos, potestad suficiente para poder siempre impedir y corregir toda extralimitación o abuso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el documento que se exija a los Letrados para comunicar con los presos por los locutorios especiales sea una autorización expedida por los Decanos de los Colegios de Abogados, cuando éstos radiquen en la misma localidad que las Prisiones y en otro caso por la Autoridad judicial correspondiente, debiendo llevar los expresados Colegios un registro complementario en el que consten los Letrados pasantes de otros y de quien lo sea cada uno.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que queden derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Aspiazú Ruiz, Registrador de la Propiedad de Calamecha, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia

por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Santander; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Alvarez del Valle, Registrador de la Propiedad de Cervera de Río Pisuerga, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Cangas de Tineo; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Mariano Valenciano Maceres, Registrador de la Propiedad de Bujalance, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Madrid, siendo quince días con honorarios y el resto sin ellos; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Félix Pelayo y Jiménez, y de conformidad con lo que previene el artículo 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle con carácter de in-

terino, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Estepa, de ese territorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los padres de los legionarios que a continuación se relacionan en súplica de la correspondiente baja en el Tercio por su condición de menores de edad, cursadas por V. E. a este Ministerio en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden circular de 22 de Junio de 1922 (D. O. número 438) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, sin perjuicio de recabar de los padres de dichos legionarios el abono al Estado de los gastos verificados a que alude la Real orden de 16 de Abril de 1923 (D. O. número 85), o en otro caso se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (D. O. número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Relación que se cita.

Antonio Díaz Armesto.
Manuel González del Burgo.
Antonio Bové Navarro.
Manuel Menéndez Hevia.
Julio Ladrón de Guevara Hernández.
Corsino Cadrecha Rendueles.
José Pérez López.
José Rey Alonso.
Inocencio Túñez Valiña.
Manuel Gestal García.
Antonio Martínez Regúlez.
Victoriano Pardal Antón.
Manuel Barro Fernández.
Antonio Pérez González.
Luis Navarro Cabezon.
Enrique Gotero Campo.
Enrique Hernández Villacampa.

Excmo. Sr.: Examinados los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en el concurso de adquisición de sacos terreros, autorizada por Real decreto de 31 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado e Intervención general del Ejército, ha tenido a bien aprobarlos, cambiando la denominación de Comisión Protectora de la Producción Nacional por la de Consejo de Economía Nacional.

Es asimismo la voluntad de S. M. se introduzcan en el pliego de condiciones técnicas las siguientes modificaciones:

1.ª La condición primera se entenderá modificada en el sentido de que el número de sacos será el que permita el importe del presupuesto, que asciende a 777.700 pesetas.

2.ª La condición tercera se modificará en el sentido de que el precio límite de este material será el de 50 céntimos cada saco, entendiéndose para material puesto en el Depósito

de Material de Ingenieros en Retamares (Carabanchel Alto).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Capitán general de la primera Región. Señores Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Hilario Zazo Sastre y termina con Samuel Onesino Alvarez González, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava Regiones,

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Hilario Zazo Sastre	1925	Madrid	Madrid
Antonio Costi Jordano	1925	Córdoba	Córdoba
Manuel Fernández Nieto	1925	Idem	Idem
Eliseo Blasco Jerris	1925	Valencia	Valencia
Jenaro Feltrer Pobo	1924	Idem	Idem
José María Salcedo Muñoz	1925	Idem	Idem
José Diego Sanz	1925	Sueca	Idem
Arturo Ferré Serra	1925	Barcelona	Barcelona
Juan Suet Oliveras	1924	Sallent	Idem
Francisco Rubio Casamitjana	1924	Olujas	Lérida
El mismo	1924	Idem	Idem
Domingo Claveguera Martí	1920	Vilabertrán	Gerona
Jacinto Rigan Masgrau	1922	Port-Bou	Idem
Angel Ocejo Otegui	1923	Treviana	Logroño
Agustín Campos Cordero	1925	Torreçilla de la Tiesa	Cáceres
Heiodoro Delcampo de Sánchez	1923	Zarza la Mayor	Idem
Ramón Pérez Armesto	1923	Incio	Lugo
Paulino Villanueva Villanueva	1922	Oviedo	Oviedo
Angel Cabrales Tamés	1922	Llanes	Idem
Félix Santos Espeso	1923	Grajal de Campos	León
El mismo	1923	Idem	Idem
Walio Alvarez Ruano	1922	Valdevimbre	Idem
Samuel Onesino Alvarez González	1923	Idem	Idem

Madrid, 25 de Mayo de 1926.—El Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Pedro Navarro Navarro y termina con Ramón Villarreal Padrón, pertenecientes a los reemplazos que

se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los in-

teresados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago pedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expre-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Pedro Navarro Navarro	1922	Socuéllamos	Ciudad Real
Aurelio Martínez Malabia	1924	Minglanilla	Cuenca
El mismo	»	»	»
Claudio Lluñ Netto	1925	Mazagán	Marruecos
Carlos Sánchez y Blanco	1921	Sevilla	Sevilla
Adolfo Cadenas y Rodríguez de Vera	1925	La Roda	Albacete
Juan Reverté Papiol	1923	Torredembarra	Tarragona
Santiago de Villa y Aymerich	1925	Barcelona	Barcelona
Marcelino Ederria Arruiz	1923	Iza	Navarra
Ramón Fernández Cobas	1922	Conjo	Coruña
Ramón Villarreal Pedron	1920	Las Palmas	Canarias

Madrid, 29 de Mayo de 1926.—El Duque de Tetuán.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por D. Cástor V. Pañeco y Gómez, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Este, de Santander. v D. Francisco Romera

López, Secretario del Juzgado de primera instancia de Puebla de Sabinaria (Zamora), en solicitud de que se determine la cuota que deben abonar como funcionarios públicos para reducir el tiempo de

servicio en filas a sus hijos José Pacheco Ruiz y Francisco Romera López, respectivamente, mozos del reemplazo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Mi-

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2	27	Julio	1925	1.103	Madrid	137,50
Córdoba	30	Junio	1925	1.099	Córdoba	750,00
Idem	8	Julio	1925	158	Idem	250,00
Valencia, 37	17	Julio	1925	B-774	Valencia	162,50
Valencia, 39	14	Agosto	1924	1.828	Idem	500,00
Idem	17	Julio	1925	C-770	Idem	243,75
Alicia	17	Julio	1925	B-169	Idem	168,75
Barcelona, 53	27	Julio	1925	1.624	Barcelona	532,50
Manresa	29	Enero	1924	6.895	Idem	500,00
Lérida	14	Noviembre	1924	425	Lérida	500,00
Idem	25	Septiembre	1924	1.003	Idem	250,00
Olot	26	Junio	1925	788	Gerona	500,00
Idem	3	Febrero	1922	112	Idem	250,00
Logroño	13	Agosto	1924	267	Logroño	500,00
Cáceres	30	Julio	1925	97	Cáceres	137,50
Plasencia	6	Febrero	1923	151	Idem	500,00
Monforte	9	Febrero	1923	249	Lugo	500,00
Oviedo	7	Febrero	1922	371	Oviedo	500,00
Idem	15	Febrero	1922	2.293	Madrid	1.000,00
León	12	Febrero	1923	480	León	500,00
Idem	22	Septiembre	1924	890	Idem	250,00
Idem	7	Febrero	1923	303	Idem	500,00
Idem	7	Febrero	1923	309	Idem	500,00

san, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones y Canarias.

n que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcázar de San Juan	10	Febrero	1922	1.711	Madrid	500
Cuenca	7	Febrero	1924	23	Cuenca	500
»	13	Noviembre	1924	1.531	Valencia	500
Cádiz	14	Enero	1925	395	Cádiz	1.000
Sevilla	14	Febrero	1921	659	Sevilla	500
Al aceté	15	J. líc.	1925	612-B	Valencia	206,25
Tarragona	8	Febrero	1923	320	Tarragona	500
Barcelona, 54	10	Julio	1925	579-C	Barcelona	750
Pamplona	27	Agosto	1923	404	Pamplona	500
Santiago	31	Octubre	1924	23	Coruña	500
Las Palmas	7	Noviembre	1925	90	Las Palmas	1.000

nisterio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que la forma y cuantía en que se han de computar los haberes que perciben los Secretarios de los Juzgados a los efectos del pá-

rrafo tercero del artículo 403 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, es lo que resulte de los derechos que perciban tomando como base el promedio de lo que les haya correspondido en el último

quinquenio, con referencia a los libros de contabilidad que han de llevarse en dichos Juzgados.

2.º Que la certificación a que se refiere el artículo 409, letra C) del citado Reglamento, deberá ser ex-

pedida por el Juez correspondiente; y

3.º Que esta disposición sea aplicada con carácter general a los citados funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Prior provincial de los Padres Carmelitas de la Antigua y Regular Observancia, solicitando que a los individuos de esta Congregación se les considere incluidos en los preceptos del artículo 358 del vigente Reglamento de Reclutamiento; teniendo en cuenta que la referida Orden religiosa tiene reconocido el derecho a los beneficios del artículo 362,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se la considere igualmente incluida en el anexo núm. 1 del expresado Reglamento, y por tanto, facultada para optar por los beneficios señalados en el artículo 358 o por los del 362 que ya tiene reconocidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión del servicio desempeñada en Nápoles (Italia) por el Comandante de Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, Conde de Llobera, Agregado militar a su Embajada en Roma, acompañando al equipo de Oficiales españoles que asistieron al Concurso Hípico Internacional, teniendo derecho, durante los tres días invertidos a las dietas y viáticos reglamentarios con cargo al capítulo primero, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que el Capitán general de la segunda Región formuló a este Mi-

nisterio en escrito fecha 7 del mes actual, referente a si procede aprobar la clasificación de excluido temporalmente del contingente dada por el Negociado de Reclutamiento de Ceuta, por analogía a lo dispuesto en el artículo 133 del vigente Reglamento, al mozo del actual reemplazo José María Márquez Osete, prisionero de los moros desde el 13 de Noviembre de 1924 y cuyo paradero se ignora, toda vez que no está el caso taxativamente comprendido en el vigente Reglamento, así como también el procedimiento que debe seguirse cuando se trate de mozos o parientes de mozos prisioneros o desaparecidos en la zona de Protectorado de Africa, que originan derecho a solicitar prórroga de primera clase, sin que documentalmentepueda comprobarse su situación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha clasificación y disponer que en los casos análogos que en lo sucesivo se presenten, se efectúe la clasificación de los mozos a quienes afecte con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán los preceptos del párrafo segundo del artículo 276 del vigente Reglamento de Reclutamiento a los mozos o sus parientes desaparecidos en la zona del Protectorado de Africa, siempre que haya motivos racionales para suponer su muerte, lo cual se acreditará mediante certificado expedido por los Jefes de tropa o de servicios militares a quienes compete, en el cual se hará constar la fecha de su desaparición y las gestiones practicadas para averiguar su paradero.

2.ª Cuando el prisionero o desaparecido sea mozo del reemplazo anual será clasificado excluido temporal como comprendido en el artículo 133 del Reglamento sin quedar sujeto a revisión, pero sometido a nueva clasificación cuando recobren la libertad; y

3.ª Si los prisioneros o desaparecidos son padre o hermanos del mozo se considerarán como no existentes en la familia, a los fines del artículo 267, acreditándose la circunstancia en la forma que previene la regla primera de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la propuesta de recompensas en la parte concerniente a Jefes, Tenientes de navío y sus asimilados del Ejército y Armada, formulada por el Comandante general de la Escuadra de instrucción, por las operaciones llevadas a cabo en nuestra zona de influencia en Marruecos en el período comprendido entre el 1.º de Agosto de 1924 y 1.º de Octubre de 1925, y especialmente por las efectuadas en Alhucemas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder las recompensas que al frente de cada uno se indican al personal que figura en la relación que a continuación se inserta, que comienza con el Capitán de navío don Joaquín Montagut y Miró y termina con el Teniente de navío D. Antonio Núñez Rodríguez, por los servicios prestados y méritos contraídos en las mencionadas operaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1926.

CORNEJO

Señor Comandante general de la Escuadra de instrucción. Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas. Señor Contralmirante Jefe de la Sección del Personal. Señor Intendente general de Marina. Señores ...

Relación que se cita.

Estado Mayor de la Escuadra de instrucción.

Capitán de navío D. Joaquín Montagut y Miró, cruz naval de segunda clase de María Cristina.

Teniente de navío D. Fernando Bustillo Delgado, cruz naval de primera clase de María Cristina.

Acorazado "Jaime I".

Capitán de navío D. Agustín Medina y Cibils, cruz naval de segunda clase de María Cristina.

Capitán de corbeta D. Angel Suanes y Piñeiro, cruz naval de segunda clase de María Cristina.

Acorazado "Alfonso XIII".

Capitán de navío D. Benigno Expósito Peña, cruz naval de segunda clase de María Cristina.

Capitán de corbeta D. Manuel Rodríguez Novas, cruz naval de segunda clase de María Cristina.

Teniente de navío D. Pablo Ruiz Marsel, cruz naval de primera clase de María Cristina.

Crucero "Blas de Lezo".

Capitán de navío D. Angel Cervera y Jácome, cruz naval de segunda clase de María Cristina.

Capitán de corbeta D. Rafael Ramos Izquierdo y Gener, cruz naval de segunda clase de María Cristina.

Crucero "Méndez Núñez".

Capitán de navío D. Antonio López Cerón, cruz naval de segunda clase de María Cristina.

Capitán de fragata D. Ricardo Bruquetas Fernández, cruz naval de segunda clase de María Cristina.

Vapor "Dédalo".

Teniente de navío D. Antonio Núñez Rodríguez, cruz naval de primera clase de María Cristina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Trinidad Pertierra Maestu, Auxiliar administrativo del Catastro urbano en la provincia de Valencia, en solicitud de concesión de licencia de un mes para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al Auxiliar administrativo señorita Pertierra licencia de un mes para asuntos propios, sin sueldo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4.º de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Lamartiniere Roquancourt, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en el Servicio Central, en solicitud de concesión de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Joaquín González Edo, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Málaga, en solicitud de rectificación en su hoja de servicios y documentos oficiales a él concernientes del nombre con que hasta el presente venía figurando como funcionario del Estado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuantas credenciales y documentos oficiales se hayan extendido a nombre de D. José González Edo, en concepto de funcionario del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, se entiendan aplicados y referentes a D. José Joaquín González Edo, y que en lo sucesivo le sean reconocidos a dicho Arquitecto estos nombres y apellidos, con los cuales deberá figurar en el Escalafón general del citado Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Jiménez Ruiz, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Teruel, en solicitud de que le sea concedida la excedencia en su cargo por encontrarse enfermo y no poder atenderlo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda al referido funcionario la excedencia en su cargo de Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana en las condiciones que determina la citada disposición reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1913 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Mozo de carga de Correos, adscrito a la Estafeta de Santiago, D. Angel Duro Raposo, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por la de fecha 10 de Diciembre de 1925, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1913 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración Central de Ceuta, D. José Elez-Villarreal González, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1926.

Por el Director general,

CASTAÑON

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Eliseo Pindado Robledo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1926.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 6.335, promovido por D. Antonio Muñoz Pérez, contra la Real orden de 7 de Mayo de 1924, que desestimó su petición de ser nombrado por cuarto turno Maestro de Málaga, por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo se ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 23 de Marzo de 1926; en el pleito contencioso-administrativo que ante esta Sala pende, en única instancia, entre D. Antonio Muñoz Pérez, demandante, representado y dirigido por el Letrado D. Manuel Senante Martínez, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Ministerio Fiscal, sobre nulidad o revocación, o bien validez y subsistencia de la Real orden de 7 de Mayo de 1924, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza de 5 v

26 de Septiembre de 1923, que desestimaron su petición de ser nombrado por el cuarto turno Maestro de Málaga:

Resultando que D. Antonio Muñoz Pérez, Maestro de Sección de la Escuela firaduada de Mora (Málaga), acudió al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con instancia de 30 de Septiembre de 1923, en la que manifestaba: Que figurando en la categoría 8.ª del primer Escalafón del año 1922, con el número 5.695, había elevado a la Dirección general del ramo, en fecha 23 de Agosto anterior y 14 de Septiembre corriente, instancias en las que reclamaba contra nombramientos del cuarto turno de provisión de Escuelas, las cuales instancias habían sido desestimadas por decreto marginal en el que se expresaba que la preferencia de servicios en la localidad se refiere al momento de solicitar, interpretando así, en sentir del recurrente, en sentido opuesto a la significación literal de su texto, los artículos 73 y 90 del Estatuto vigente, que establecen la condición de un modo absoluto y general como lo corrobora el hecho de que los servicios prestados en la localidad de la vacante se estimaron también como preferentes para el turno de ingreso, entre otros, en el que tales servicios no pueden estarse prestando en el momento de solicitar, y que como con esta interpretación se perjudicaba su derecho a ser nombrado Maestro de Málaga antes que D. Martín Pastor Bernal, don Manuel Gómez del Rosal y D. Agustín Juli Solsona, en quienes habían recaído nombramientos contra los que había reclamado, rogaba que informara sobre el caso la Asesoría jurídica del Ministerio y suplicaba que se declarase que los servicios prestados por el solicitante en Málaga le den derecho preferente para ser nombrado Maestro de esta capital por el cuarto turno antes que los nombrados por cuyos nombramientos reclamó:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga elevó a la Dirección general la anterior instancia con informe, en el cual, considerando que el recurrente no aducía nuevas razones ni fundamentos de derecho y haciendo constar que el nombramiento del mismo para las Escuelas de Málaga fué anulado por segunda elección de plazas del Rectorado de Granada, ratificaba la conclusión que había formulado en

otro informe anterior con motivo de otra instancia desestimada en 26 de Septiembre, en el que manifestó la Sección el Sr. Muñoz reclamó contra las propuestas de provisión de Escuelas hecha por Orden de 5 del actual (GACETA del 8), fundando su reclamación y su preferencia para ser nombrado Maestro de Málaga, en el artículo 73 del Estatuto y en no tener esa preferencia, que efectivamente no tenía el propuesto Sr. Juli; que el Sr. Muñoz fué nombrado Maestro de Málaga por el Rectorado de Granada en 7 de Febrero de 1916, por oposición de 1915, tomando posesión el 15 del propio Febrero y cesando por anulación de la propuesta el 13 de Agosto de 1916, y que como la elección de esa y otras plazas de nueva creación fué anulada por orden de 31 de Mayo de 1916, en armonía con la Real orden de 31 de Enero del mismo año y la Superioridad había definido los servicios que fija el apartado 2.º del artículo 73 como prestados en el acto de la petición para sustituir en esa forma el antiguo concursillo local, procedía desestimar lo solicitado:

Resultando que el Negociado, en 19 de Diciembre de 1923 formuló su nota, que fué aceptada por la Sección y la Dirección general, proponiendo se desestimara el recurso previo informe del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que las reglas 2.ª del artículo 73 y 1.ª del 90 del Estatuto regulan los traslados de los Maestros de Escuelas de la misma localidad, incluyendo así en el sistema general de provisión los antiguos concursillos, ya que sin esa natural y lógica preferencia no podrían la mayoría de las veces cambiar los interesados de Escuela dentro de la misma población y que, aun sin tener en cuenta la anulación del nombramiento del recurrente para la Escuela de Málaga, éste no prestaba servicios en dicha localidad al solicitar, y en consonancia a lo anteriormente dicho, no podía ostentar la preferencia que suponía:

Resultando que en 7 de Enero de 1924, D. Antonio Muñoz acudió a la Presidencia del Directorio Militar con nueva instancia, solicitando se resolviera el recurso que interpuso el 30 de Septiembre anterior, previo el informe de la Asesoría jurídica, antes de que se dieran los nombramientos de la convocatoria de provisión de destinos, que tenía efectividad en 1.º de aquel mes de Enero, y esta nueva solicitud fué elevada a la Superior

dad por la Sección administrativa, acompañada de la copia de la instancia del Sr. Muñoz de 14 de Septiembre de 1923, reclamando contra el nombramiento del Sr. Julí, para una Escuela de Málaga, la copia del informe con que la Sección elevó dicha instancia y un nuevo informe reducido a extractar las solicitudes y resoluciones anteriores:

Resultando que, pasada esta instancia de 7 de Enero de 1924, al Consejo de Instrucción pública, para que se uniera al expediente que obraba en él, formado en virtud de la instancia de 30 de Septiembre, dicho Cuerpo Consultivo emitió dictamen acerca de ésta, en 11 de Abril de 1924, en el sentido de que procedía desestimar el recurso de alzada contra las órdenes de 5 y 26 de Septiembre de 1923, que le denegaron el derecho a ser nombrado Maestro de Málaga, teniendo en cuenta el Consejo que por haber sido anulado por Orden de 31 de Mayo de 1916, en armonía con la Real orden de 31 de Enero del mismo año anterior al nombramiento del recurrente, anulando así los servicios por algún tiempo prestados en las Escuelas de la capital, dicho recurrente no reúne las condiciones de preferencia que se exigen para obtener por el cuarto turno de traslado la plaza que solicita de Málaga:

Resultando que aceptado este dictamen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se dictó la Real orden de 7 de Mayo de 1924 de completa conformidad con él:

Resultando que contra esta Real orden interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal el Letrado D. Manuel Senante Martínez, en nombre y con poder de D. Antonio Muñoz Pérez, acompañando al escrito de interposición.

a) Dos copias certificadas con fecha 22 de Agosto de 1923 y 15 de Julio de 1924, de su hoja de servicios, en las que consta ingresó en el Magisterio, por oposición de turno libre, en el año 1915, siendo nombrado por el Rectorado de Granada Maestro de la Escuela Nacional unitaria de la capital de Málaga en 7 de Febrero de 1916; que tomó posesión de ella el día 15; que la desempeñó hasta el 13 de Agosto del mismo año, fecha en la que cesó por haber sido nombrado el día 2 por nueva elección de plazas de la misma oposición para el desempeño de otra Escuela y que figuraba en la categoría octava del primer Escalafón con el número 5.095.

b) El traslado de la Real orden recurrida, el de un decreto marginal

en el que se manda notificar al señor Muñoz que la referencia de servicios en la localidad se refiere en el momento de solicitar; el de otro decreto marginal en el que se manda devolver a dicho señor una instancia reclamando contra el nombramiento por cuarto turno, para que se atuviera a lo resuelto por otro decreto marginal anterior y otro traslado de decreto marginal que mandó devolver al mismo señor otra instancia manifestándole a la vez que contra las Reales órdenes no hay más recurso que el contencioso-administrativo.

c) Una hoja o relación de destinos que solicitaba el Sr. Muñoz, presentada el 18 de Junio de 1923 en la Sección administrativa de Málaga, solicitando únicamente la Escuela de Málaga (casco).

d) El título del nombramiento del recurrente en 7 de Febrero de 1916 para una de las Escuelas de esta población; y

e) Un número del *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes*, de 27 de Mayo de 1924, en el que se inserta la Real orden recurrida:

Resultando que puesto de manifiesto el expediente gubernativo a la parte actora para que formalizara la demanda dentro del término legal, se aportó a los autos, a su instancia, un testimonio literal de la Real orden de 31 de Enero de 1916 y la orden de 20 de Junio del mismo año, invocadas en los informes de que se ha hecho mérito y en su día formalizó demanda al actor, suplicando que se acuerde la nulidad o revocación de la resolución impugnada, anulando también las órdenes de 5 y 26 de Septiembre de 1923 y decretos marginales y en su lugar se declare que dicha Real orden es lesiva a los derechos derivados del escalafón que, como Maestro, tiene el recurrente por sus servicios en Málaga, y se disponga que tiene derecho preferente sobre los Maestros, por cuyos nombramientos reclamó D. Martín Bernal Pastor, D. Manuel Gómez del Rosal y D. Agustín Julí a ser nombrado Maestro de dicha ciudad por el cuarto turno de traslado voluntario y que le corresponde ocupar la primera de las vacantes que ocurran en Málaga, casco, como tenía solicitado:

Resultando que a su escrito de demanda acompañó el actor un recibo de haber presentado a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga de 9 de Febrero de 1925 una instancia solicitando

que se le expidiera un certificado de la papeleta solicitando la Escuela de Málaga por el cuarto turno y que la papeleta fuera unida al expediente motivado por la Real orden recurrida y el traslado de la resolución de la Dirección general denegándolo, solicitado por tener el interesado en su poder el ejemplar triplicado de la papeleta:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda y suplicó que se desestime el recurso, declarando firme y subsistente la Real orden recurrida:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Groizard.

Vistos los artículos 73 y 90 del Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, que dicen:

"Artículo 73. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destinos es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia: 1.ª Expediente sin nota desfavorable. 2.ª Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita. 3.ª Categoría o sueldo. 4.ª Mayor tiempo de servicios en la Escuela actual o en la última servida. 5.ª Número preferente en el escalafón correspondiente. Los Maestros del segundo escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones cuando la Escuela radique en poblaciones de menos de 501 habitantes."

"Artículo 90. De acuerdo con lo establecido en el artículo 73, las condiciones que determinan preferencia para obtener destino o traslado voluntario general a Escuelas unitarias son las siguientes: 1.ª Mayor tiempo de residencia profesional en la localidad a que pertenece la vacante. 2.ª Mayor categoría. 3.ª Mayor permanencia en la Escuela desde la cual se solicita. 4.ª Menor número en el escalafón."

Vista la Real orden de 31 de Enero de 1916, que dice: "Vistas las diferentes instancias presentadas por opositores de turno libre de los distintos Distritos universitarios solicitando la agregación de las plazas que existen vacantes de nueva creación: Vistas también las de opositores del turno restringido pidiendo la agregación de las plazas de 2.000 pesetas y más que quedaron vacantes en la última corrida de escalas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se agreguen a las referidas oposiciones de turno libre todas las de nueva creación que haya vacantes hasta la fecha de esta Real orden... 2.ª Que se agreguen a las oposiciones de turno restringido todas las de 2.000 y más

pesetas que quedaron vacantes en la última corrida de escalas que tuvo lugar en 30 de Octubre de 1915."

Vista la Orden de 31 de Mayo de 1916, que dice: "Vista la consulta dirigida a este Ministerio por el Rectorado de Granada respecto a la forma de aplicar la Real orden de 31 de Enero último y complementaria de 10 de Febrero siguiente:

Resultando que el Rectorado no agregó todas las plazas de nueva creación hasta la fecha de la Real orden, como en ella se determinaba:

Resultando que el Rectorado, cumpliendo órdenes de esta Dirección, concedió el derecho de tanteo a los opositores que obtuvieron Escuela antes de la agregación referida:

Resultando que los aspirantes que obtuvieron Escuela en virtud de nombramiento hecho por Autoridad competente y que tomaron posesión y desempeñaron por algún tiempo los mismos se verán obligados a trasladarse, en virtud del derecho de tanteo reconocido:

Considerando que se trata de un caso singular, en virtud del cual han de resultar muy perjudicados los Maestros que se trasladan, puesto que para obtener otra Escuela tendrán que verse precisados a realizar nuevos gastos y sacrificios al tener que ir a ocupar Escuelas de otros Rectorados,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se agreguen a las oposiciones de referencia todas las plazas de nueva creación a que se refiere el resultando primero de esta orden.

2.º Que a los Maestros que hayan cesar por virtud del derecho de tanteo se les adjudiquen Escuelas que hayan quedado desiertas en el concurso general de traslado por falta de aspirantes para cubrir las; y

3.º Que de no ser todavía suficientes se agreguen las resultas de dicho concurso, empezándose por adjudicar las de nueva población.

Vistas las Órdenes de 5 y 26 de Septiembre de 1923:

Vista la Real orden de 7 de Mayo de 1924, que dice: "En el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Muñoz Pérez, Maestro de Alora (Málaga), contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 26 de Septiembre último que desestimó su petición de ser nombrado Maestro de dicha capital por el cuarto turno, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Resultando que D. Antonio Muñoz Pérez solicitó por el cuarto turno de

traslado voluntario destino en Málaga, alegando haber prestado servicios en dicha capital, e informando la Sección administrativa que el nombramiento que dió lugar a tales servicios fué anulado en 31 de Mayo de 1916:

Resultando que provista en 5 de Septiembre último una plaza en Málaga, reclamó contra el nombramiento del Sr. Muñoz Pérez, fundándose en que los servicios prestados en la localidad de la vacante le daban preferencia sobre el Maestro designado, reclamación desestimada por decreto marginal y contra la que se interpuso este recurso:

Resultando que la Sección administrativa informa desfavorablemente, fundándose en que el recurrente no aduce nuevas razones ni fundamentos de derechos nuevos, y haciendo constar que su nombramiento para la Escuela de Málaga fué anulado por segunda elección de plazas del Rectorado de Granada:

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, procede desestimar este recurso, teniendo en cuenta que por haber sido anulado por Real orden de 31 de Mayo de 1916, en armonía con la Real orden de 3 de Enero del mismo año, el anterior nombramiento del recurrente, anulando así los servicios por algún tiempo prestados en las Escuelas de la capital, dicho recurrente no reúne las condiciones de preferencia que se exigen para obtener por el cuarto turno de traslado la plaza que solicita en la ciudad de Málaga,

Esta Comisión es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Muñoz Pérez, Maestro de Alora, contra las órdenes de 5 y 26 de Septiembre de 1923, que le denegaron aquél derecho.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone."

Considerando que el recurrente solicita de la Sala de utilidad o revocación de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 7 de Mayo de 1924, por la que se desestima el recurso formulado contra las órdenes de 5 y 26 de Septiembre de 1923, que le denegaron el derecho a ser nombrado Maestro de la ciudad de Málaga por el cuarto turno de traslado voluntario, y declarar en su lugar que lo tiene preferente sobre los Maestros contra los cuales reclamó a ser Maestro nacional de la ciudad de Málaga por dicho cuarto

turno de traslado, y que le corresponde ocupar la primera de las vacantes que a aquellos señores les fueron adjudicadas, o que se le dé fuera de concurso la primera que ocurra en la misma ciudad:

Considerando que el recurrente don Antonio Muñoz Pérez, opositor en el Rectorado de Granada en las celebradas en 1915, y que había sido designado en 7 de Febrero para una plaza de Escuela unitaria en Málaga, a virtud de las disposiciones que en los Vistos se citan, y como inmediata consecuencia de la de 31 de Mayo, que dejaba sin efecto la designación hecha anteriormente, se procedió a nueva elección de plazas en las mismas oposiciones y fué destinado, como resultado de ella, el Sr. Muñoz a la Escuela Nacional unitaria de Benagüe, anejo de Macharriayaya, en la provincia de Málaga, todo ello consentido y sin protesta ni reclamación alguna por parte del propio interesado:

Considerando que D. Antonio Muñoz Pérez, con posterioridad, y siendo Maestro de Sección de la Escuela graduada de Alora (Málaga), solicitó, en 18 de Junio de 1923, por el cuarto turno de traslado voluntario, destino en Málaga, alegando haber prestado servicios en dicha capital; y habiéndose provisto las plazas por otros concursantes, reclamó aquél contra los nombramientos en 23 de Agosto y en 14 de Septiembre, fundándose en que los servicios prestados en dicha localidad de la vacante le daban preferencia sobre los Maestros designados, contestándosele por la Dirección que la preferencia de servicios en la localidad se refiere al momento de solicitar e interponiéndose recurso de alzada ante el Ministerio en 20 de Septiembre, por estimarlo contrario a los artículos 73 y 90 del Estatuto, se produjo la Real orden de 7 de Mayo de 1924, con informe del Consejo de Instrucción pública, que desestimó la alzada contra las órdenes de 5 y 26 de Septiembre de 1923, que le denegaron aquél derecho:

Considerando que no anulado y declarado sin valor ni efecto ha sido la designación para Málaga, obtenida por el opositor D. Antonio Muñoz Pérez en la primera elección de plazas de las oposiciones y por eso en la hoja de servicios del interesado se hace constar al consignar la forma en que obtuvo la Escuela de Benagüe, nueva elección de plazas en la misma oposición: hubgo hubo otra elección de plazas, que fué anulada, en la que fué designado el Sr. Muñoz

para Málaga, y como esa nulidad, que hoy el interesado rechaza, fué por él consentida y oportunamente no interpuso contra ella ningún recurso, sino que la aceptó con todas sus consecuencias, de aquí que no puede volver sobre sus propios actos, pretendiendo que no ha sido anulada la designación para Málaga y que él tiene prestados servicios en esa localidad:

Considerando que por haber sido anulada la designación para la Escuela de Málaga, quedando sin efecto legal el nombramiento para la misma, la Escuela que correspondió al recurrente en la nueva elección de plazas, verificada en las mismas oposiciones, fué la de Benagüe, única plaza en sentido legal que en tales oposiciones obtuvo el interesado y única que puede hacer valer, pues su estancia en Málaga fué indebida y, por tanto, anulada, y no tiene derecho para invocarla, como lo hace, ya que su designación para esa plaza había sido declarada sin efecto y los servicios prestados allí no pueden ser computados como legalmente servidos, una vez anulada su designación para la Escuela de aquella localidad:

Considerando que no habiendo prestado legalmente servicios en la Escuela de Málaga, es claro y evidente que no tenía condiciones de preferencia de ninguna clase para obtener en el concurso a que concurre plaza en Málaga, porque, según el artículo 73 del Estatuto, "Las reglas generales de preferencia son las siguientes: 1.ª Expediente sin nota desfavorable. 2.ª Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita..." Es decir, que como el Sr. Muñoz Pérez, según queda visto, no había podido tener legalmente servicios "en la localidad que solicitaba, Málaga, no reunía las condiciones de preferencia que pretendía, y como si aquella cita no fuera bastante, el artículo 90 del mismo Estatuto, prescribe: Las condiciones que determinan preferencia para obtener destino en traslado voluntario general a Escuelas unitarias son las siguientes: 1.ª Mayor tiempo de residencia profesional en la localidad a que pertenece la vacante...", y como el recurrente no ha tenido legalmente "residencia profesional" en Málaga, pues fué anulada su designación para la Escuela de aquella capital y nombrado para la de Benagüe, como resultado de las oposiciones verificadas en aquel Rectorado de Granada, no reunía las condiciones prescritas en el Estatuto para obtener la plaza que pretendía:

Considerando que es, pues, evidente que el recurrente D. Antonio Muñoz Pérez no reunía las condiciones legales de preferencia que se exigen para obtener por el cuarto turno de traslado la plaza que solicitó en la ciudad de Málaga, y en su consecuencia no hubo error al afirmar la Real orden recurrida que los servicios en esa capital fueron anulados por disposiciones oficiales que fueron consentidas por el interesado y por tanto no puede sostenerse legalmente que haya prestado "servicios" en localidad de Málaga, ni en ella haya tenido residencia profesional, que son los requisitos necesarios para alcanzar la preferencia que pretendía, con arreglo a lo ordenado en el Estatuto,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de D. Antonio Muñoz Pérez contra la Real orden de Instrucción pública de 7 de Mayo de 1924, que declaramos firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la anterior sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Tomando en consideración las razones expuestas por D. José María Millós Vallerosá,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la renuncia del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Universidad Central, para el que fué nombrado por Real orden de 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Hermenegilda Linares Pérez, contra Real orden de este Ministerio de 17 de Octubre de 1924, la

Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha de 4 de Marzo próximo pasado, ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de doña Hermenegilda Linares Pérez, Maestra de Instrucción primaria de Gayá (Barcelona) contra la Real orden de Instrucción pública de 17 de Octubre de 1924, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por doña Concepción Heredia contra la Real orden de este Ministerio de fecha 19 de Noviembre de 1923, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 10 de Abril próximo pasado, ha dictado sentencia cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de doña Concepción Heredia, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 13 de Noviembre de 1923, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por doña María de la Paz Hoyos Sánchez contra Real orden de este Ministerio de 4 de Diciembre de 1924 sobre su colocación en el escalafón general del Magisterio, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 25 de Febrero del corriente año, ha dictado sentencia cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida a nombre de doña María de la Paz Hoyos Sánchez, contra Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 4 de Diciembre de 1924, que declaramos firme y subsistente."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Virtudes Abenza Rodríguez Auxiliar en propiedad de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una prórroga de licencia de un mes, con medio sueldo, a D. Manuel Gómez Fontova, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián, prórroga que se concede a partir del día 15 del mes actual, siguiente a la terminación del mes de licencia, con todo el sueldo, disfrutado por el Sr. Gómez Fontova, en virtud de la Real orden de 14 de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que una Comisión integrada por el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, D. Alfonso Benavent y Areny y el Ingeniero primero del expresado Cuerpo D. Gumerindo Gutiérrez Gándara, afecto al Negociado de Trabajos hidráulicos, dependiente de la Sección de Aguas de ese Centro directivo, proceda al reconocimiento de los emplazamientos de embalses que puedan realizarse en la cuenta alta del río Segura, cuyo servicio han de efectuar en el plazo máximo de veinte días, abonándoseles las dietas y gastos de traslación que para los de su categoría señalan los artículos 4.º y 17 del Reglamento vigente, unificando el abono de dietas y viáticos aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, con cargo al capítulo 11, artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 20 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero quinto de los Ministerios civiles a Pedro Pérez Tejero, Portero de igual clase, excedente, con destino a la División Hidráulica del Guadiana (Ciudad Real), dependiente de este Departamento y sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden comunicada y en cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre último lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1926.

El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de la provincia de Córdoba manifestando que el Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Posadas, D. Armando Lacalle y de Castro, le comunica no se posesionará del cargo para que fué nombrado por Real orden de 5 de Marzo de 1925:

Considerando que según el artículo 17 del Reglamento general para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio de España, dichos títulos caducan por renuncia expresa del cargo por parte del Corredor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea declarado nulo el nombramiento de Corredor de Comercio de Posadas (Córdoba), expedido a favor de D. Armando Lacalle y de Castro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con ocasión de instancia de don Eugenio Capilla Buiza, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, en solicitud de que se le declare cesante de su mencionado destino; petición que suscribe en vista de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante del cargo de Auxiliar de segunda clase de este Ministerio a D. Eugenio Capilla Buiza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Profesor excedente, de término, de Escuelas Industriales don Santiago Morera Ventalló, fecha 25 de Marzo último, solicitando que se aclare el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925 en el sentido de si debe estimarse de aplicación litem-

ralmente para todos los concursos que se celebren entre Profesores numerarios de Escuelas Industriales, o si deberá entenderse, no obstante sus términos, que deberán ser respetados en tales concursos los derechos que en cuanto a régimen de los mismos tuvieran adquiridos con anterioridad los Profesores que hubiesen ingresado en fecha anterior a la publicación del precepto citado:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio han informado en el sentido de que el texto del citado artículo 64 no puede ofrecer duda alguna en cuanto a su inteligencia, ni tampoco en cuanto a su aplicación, sin que puedan invocarse disposiciones vigentes para enseñanzas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que si fueron de aplicación a los Profesores de Escuelas Industriales cuando tales Escuelas dependían de aquel Departamento, han dejado de serlo desde que, incorporadas a éste, tienen una legislación especial por la que regirse; proponiendo, en su virtud, que se desestime la instancia de D. Santiago Morera Ventalló, en cuanto con ella se pretende que se haga declaración especial respecto a la forma de aplicarse en futuros concursos el precepto del artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925:

Resultando que la Jefatura Superior de Industria propuso, y por la Superioridad así se acordó, oír antes de resolver a la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Considerando que, incorporadas a este Departamento ministerial las Escuelas Industriales y dictado para su régimen el Estatuto aprobado por Real decreto-ley de 31 de Octubre de 1924, para cuya ejecución se redactó y promulgó el Reglamento de 6 de Octubre de 1925, es notorio que sólo a las normas y preceptos en dichas disposiciones legales contenidos habrá de atenerse la Administración en lo sucesivo para cuanto se relacione con tales Escuelas Industriales:

Considerando que el disponer la Administración, en uso de su potestad reglamentaria, en el artículo 64 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, el régimen para los concursos entre Profesores numerarios de dichas Escuelas no estimó sin duda conveniente reiterar preceptos sancionados por disposiciones anteriores, sino que juzgó preferible establecer un procedimiento diferente; sin que pueda alegarse que con ellos lesionó establecidos en derecho anteriores, por-

que la reforma se refiere a materia definitivamente objetiva y los únicos casos en que la Administración no puede volver sobre sus propios acuerdos son aquellos en que ha definido o declarado derechos de carácter personal, lo cual no ocurre a juicio de la Asesoría Jurídica, en el caso presente, porque si a tal principio de derecho administrativo hubiera de dársele inteligencia tan extensiva como la que se deduce del criterio mantenido en su instancia por D. Santiago Morera Ventalló, resultaría prácticamente inválida la facultad de la Administración para modificar sus disposiciones reglamentarias:

Considerando que por los enunciados motivos debe estimarse que el Reglamento de 6 de Octubre de 1925 ha derogado expresamente todas las disposiciones también de carácter reglamentario aplicables con anterioridad en las diferentes materias a que el mismo se refiere y que no siendo el precepto de su artículo 64 contrario a disposición alguna del Estatuto-ley, para cuya ejecución fué dictado, no es procedente que se aclare ni complemente en forma alguna, sino que debe ser aplicado pura y simplemente en todos los casos que se presenten a contar desde su vigencia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tendo a bien resolver en el sentido que queda expuesto la instancia suscrita por D. Santiago Morera Ventalló.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Aspirante-Ayudante de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de Logroño, don José María Serrano Fernández, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Serrano Fernández un mes de licencia con sueldo entero, con las limitaciones es-

tablecidas en la Real orden indicada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la certificación expedida por el Secretario de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España, de las sesiones celebradas por dicha Junta para la redacción del Reglamento provisional, acompañando dos ejemplares del mismo:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º, párrafo tercero del Real decreto de 8 de Enero del corriente año, la Junta central de los Colegios oficiales de Agentes comerciales redactó el Reglamento provisional por el que ha de regirse dicha Junta y sus Colegios filiales, cuyo Reglamento someten a la aprobación de este Ministerio:

Considerando que en el Reglamento que presentan para su aprobación se cumplen y observan en el contenido, forma y desarrollo de su articulado las normas que para el funcionamiento de la Asociación Oficial de Agentes mercantiles establece el Real decreto de 8 de Enero del año actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación del siguiente Reglamento provisional de Agentes comerciales de España.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE AGENTES COMERCIALES DE ESPAÑA Y SU JUNTA CENTRAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN Y FINALIDAD DE LA JUNTA CENTRAL Y DE LOS COLEGIOS DE AGENTES OFICIALES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de fecha 8 de Enero de 1926, se constituyen en España Colegios de Agentes Comerciales, que serán dirigidos por una Junta Central y se regirán por los preceptos de dicho Real decreto y por el presente Reglamento.

Artículo 2.º Se hallan obligados a formar parte de estos Colegios y a inscribirse en ellos todos los Comisionistas, los Corredores de mercancías, los Representantes sin tienda abierta y todas aquellas personas naturales y jurídicas que intervengan como mediadores en la compraventa de mercancías y que no sean dependientes a sueldo de una casa comercial.

Artículo 3.º Cuando se ofrezca alguna duda sobre la calificación de los Agentes comerciales y, por tanto, sobre su derecho o su obligación de asociarse, deberá ser sometido el caso a la Cámara de Comercio respectiva, que propondrá su resolución al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el que la dictará en definitiva oyendo a la Junta Central.

Artículo 4.º Desde luego quedan exceptuados de la colegiación obligatoria los Agentes, Viajantes, Representantes, Mediadores y Comisionistas de productos agrícolas nacionales no transformados, entendiéndose por tales sólo a los que en los pueblos, sobre el campo, en la era o en la corredería intervienen en las transacciones de poca importancia, puramente locales, entre el labrador y la fábrica o el comerciante, sin concurrir a otros Centros de contratación públicos o particulares.

Artículo 5.º Hasta tanto se apruebe y publique el Reglamento definitivo procederá la constitución de Colegios en cada localidad donde haya Cámara Oficial de Comercio y con el número que exista de Agentes comerciales matriculados.

Artículo 6.º Los Colegios funcionarán bajo la inspección de su Cámara de Comercio en aquellos asuntos que a ella se refieran, y la superior tutela y autoridad de la Junta Central del Ministerio de Trabajo. Podrán formular su Reglamento para el régimen interior, que deberá ser aprobado por la Junta central, enviando copia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá repararlos.

Artículo 7.º El ingreso en los Colegios respectivos se verificará mediante inscripción, en que en ningún caso, ni con motivo alguno, pueda el Colegio limitar el número de Agentes comerciales, ni negar aquel ingreso a quien lo solicite con derecho para ello, salvo los casos de delincuencia, inmoralidad, indignidad o incompatibilidad.

Los extranjeros o Asociaciones extranjeras domiciliados en España serán admitidos en las mismas condiciones que los españoles, siempre que éstos gocen de reciprocidad en los países respectivos.

Para solicitar el ingreso en cualquier Colegio serán precisos los siguientes requisitos:

a) Solicitarlo por escrito al Presidente del Colegio respectivo.

b) Haber cumplido veintidós años, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

c) No estar incurso en los artículos 13 y 14 del Código de Comercio o haber liquidado legalmente todas sus obligaciones.

d) Acompañar certificado de buena conducta, y si perteneciese a cualquier Organismo, Cuerpo o Departa-

mento del Estado, Diputación o Ayuntamiento, autorización de su Jefe más significado para demostrar que no existe incompatibilidad.

e) Será precisa igual autorización cuando pertenezca con cualquier cargo a Empresas, Bancos, Compañías o Sociedades anónimas. Comprobada la veracidad de estos datos por la Junta de Gobierno correspondiente, lo comunicará a la Junta Central para su identificación por la Comisión permanente, quien con la resolución que tome lo devolverá a la mayor brevedad al Colegio respectivo, para que éste lo comunique al interesado.

Una vez aprobada su admisión, podrá cursar su solicitud de alta en la contribución que le corresponda, y al presentar el duplicado de ésta en el Colegio se le librará el carnet de identidad.

Artículo 8.º Cuando la Junta directiva de cada Colegio, o cuando la Junta Central tuviera conocimiento de que pretendía su ingreso en un Colegio algún Agente acusado manifiestamente de delincuencia, inmoralidad, indignidad o incompatibilidad, suspenderá su admisión y abrirá un expediente en donde consten los cargos y las pruebas que al efecto pueda reunir, y con el informe de la propia Junta que haya incoado el expediente, elevará éste a la Cámara de Comercio respectiva de la jurisdicción donde el Agente tenga su residencia.

La Cámara de Comercio estudiará el caso sometido a su examen, dando cuenta de ello a la Junta Central para su resolución, que será comunicada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Contra esta resolución podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que fallará en definitiva, comunicándolo a la Junta Central.

Si después de haber ingresado en un Colegio se tuviera conocimiento de que había sido sorprendida la buena fé de la Junta directiva de éste por falsedad en la declaración del peticionario, el Colegio dará seguidamente conocimiento a la Junta Central, para que ésta resuelva en consecuencia.

Artículo 9.º Los fines principales que han de perseguir los Colegios de Agentes Comerciales y su Junta Central son los siguientes:

a) Procurar por todos los medios que no desvirtúen ni se desprestiegen las funciones encomendadas a los Agentes comerciales, velando celosamente por la dignidad profesional.

b) Acreditar la personalidad del Agente como garantía debida al productor y al comerciante.

c) Impedir el ejercicio clandestino de la profesión.

d) Iniciar, organizar, encauzar y fomentar la venta en el extranjero de las mercancías y productos españoles.

e) Desarrollar todos aquellos asuntos que puedan resultar beneficiosos para la clase y para el país.

f) Velar por que las Casas españolas y extranjeras se sirvan exclusivamente de Agentes colegiados, en evitación de responsabilidades subsidiarias.

g) Evitar toda clase de competencias ilícitas o desleales.

h) Poner en constante relación a

los Agentes mediadores de todos los Centros productores y consumidores de España para fomentar el intercambio.

i) Servir de especial Centro de información para facilitar datos de producción y consumo a cuantos lo soliciten.

j) Colaborar activamente con la Administración pública mediante los informes y estadísticas que puedan contribuir al mejor conocimiento y desarrollo de la riqueza nacional.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS COLEGIOS OFICIALES Y DE SU JUNTA CENTRAL

De los Colegios.

Artículo 10. Los Colegios oficiales de Agentes comerciales de España serán gobernados y administrados por los siguientes organismos:

Por la Junta Central, por su Junta de Gobierno y por las Juntas generales de sus asociados.

Artículo 11. Los Colegios oficiales estarán regidos por una Junta de Gobierno, compuesta de cinco asociados como mínimo y 25 como máximo.

Los cargos serán: un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero y un Secretario, siendo los demás Vocales y todos reelegibles. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Artículo 12. Los cargos de las Juntas de los Colegios durarán seis años, siendo la renovación por mitad cada tres años, haciéndola la primera vez del Presidente, del Tesorero y la mitad de los Vocales, éstos por sorteo, y a la segunda vez el Contador, el Secretario y la otra mitad de los Vocales.

La elección de las Juntas de Gobierno se efectuarán en los Colegios, con arreglo a lo que determine este Reglamento.

Artículo 13. Los Colegios se constituirán en Junta general y de primera convocatoria, con asistencia de la mitad más uno de los asociados y con cualquier número que sea de asistentes si la Junta es de segunda convocatoria.

Artículo 14. Las Juntas generales serán ordinarias o extraordinarias; las primeras serán las que anualmente se reúnan con el objeto de renovar los cargos de su Junta de Gobierno, examinar su gestión, a cuyo efecto harán una Memoria anual en la que darán cuenta de todo lo realizado durante el año, y en la que figurará también el Balance de Cuentas del mismo, cuya Memoria repartirá a sus asociados quince días antes de la celebración de la Junta general ordinaria, enviando dos copias a la Junta central, una que guardará en su poder y otra que remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en estas Juntas resolverán todos los asuntos que los asociados sometan a su deliberación.

Serán las extraordinarias todas las demás que la Junta general celebre y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que figuran en la convocatoria.

La Junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde la Junta de Gobierno y cuando lo soliciten por lo menos el 20 por 100 de sus asociados.

Artículo 15. Los Colegios podrán reunirse en Asambleas provinciales o interprovinciales, cuando la importancia de los asuntos a resolver lo hagan necesario y previa autorización de la Junta central.

De las elecciones.

Artículo 16. Las elecciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios deberán celebrarse en la primera decena del mes de Enero del año en que corresponda, comunicando a la Junta central la candidatura elegida dentro de los ocho días siguientes de efectuada la elección. Si la Junta central no recibiera protesta alguna de dicha elección, que merezca tenerse en cuenta, pasados otros ocho días dará su conformidad a las Juntas de los Colegios para que los elegidos puedan tomar posesión y constituirse la nueva Junta de Gobierno en la primera decena del mes de Febrero siguiente. En las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrir el tiempo reglamentario, la Junta de Gobierno nombrará sustitutos que desempeñarán el cargo solamente en el tiempo que faltase para completarlo al que haya producido la vacante.

Artículo 17. Para poder ocupar los cargos en las Juntas de Gobierno de los Colegios, será preciso llevar matriculados más de dos años; si para la primera elección en algún Colegio no hubiera asociados que se encañen en estas condiciones, se elegirán, aunque lleven menos tiempo, a los que se consideren de mayor capacidad.

La primera Junta de Gobierno que se nombre al constituirse los Colegios oficiales, será elegida por todos los Agentes que lo formen en aquel momento.

En las elecciones sucesivas, para tener derecho a ser elegibles precisará llevar más de dos años inscritos en el Censo de su Colegio, y para poder tomar parte en la votación bastará un año de antigüedad en el mismo.

De la Junta central.

Artículo 18. La Junta central, en cuanto a su propia organización, funcionamiento y a sus relaciones y facultades relativas a los Colegios oficiales, se constituirá de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Enero de 1926 y del artículo siguiente.

Artículo 19. La Junta central se compondrá de un Vocal propietario y otro suplente de cada zona, en que para esos efectos se divide el territorio nacional.

Estos Vocales serán elegidos por los Colegios que constituyan cada zona.

Además de los Vocales antes mencionados existirá un Presidente, un Contador, un Tesorero y un Secretario que formarán la Comisión permanente, teniendo necesariamente que residir en Madrid durante el tiempo de su mandato.

Esta Comisión será elegida por todos los Colegios de España, en votación, de la que darán certificado a la Junta central.

Las zonas serán: 1.ª, Castilla la Nueva; 2.ª, Castellano-Leonesa; 3.ª, Aragón; 4.ª, Vasco-Navarra; 5.ª, Catalana; 6.ª, Andalucía Occidental; 7.ª, Andalucía Oriental; 8.ª, Levante; 9.ª, Oeste; 10, Noroeste; 11, *Baleares*; 12, *Canarias*, y 13, *Protectorado de Africa*; comprendiendo la primera las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara; la 2.ª, las de Valladolid, Palencia, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila y León; la 3.ª, las de Zaragoza, Huesca y Teruel; la 4.ª, las de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra; la 5.ª, las de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona; la 6.ª, las de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva; la 7.ª, las de Málaga, Granada, Jaén y Almería; la 8.ª, las de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia; la 9.ª, las de Salamanca-Zamora, Cáceres y Badajoz; la 10, las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo; la 11, *las de Baleares*; la 12, *Canarias*, y la 13, *Protectorado de Africa*.

Se considerará como capitalidad de la Zona la primera población que figure en cada una.

Artículo 20. La duración de los cargos en la Junta central, tanto de los propietarios como de los suplentes, será de seis años, debiéndose renovar por mitad cada tres años y siendo todos reelegibles. En la primera renovación cesarán el Presidente, el Tesorero y la mitad de los Vocales, y en la segunda el Contador, el Secretario y la otra mitad de los Vocales. Los suplentes cesarán cuando les corresponda reglamentariamente a su titular.

Los Vocales suplentes sustituirán a los propietarios en la Junta central en la representación de su delegación cuando aquéllos no pudieran asistir. Estos períodos comenzarán a contarse desde el nombramiento de la primera Junta central definitiva, y en la primera renovación que celebre para los Vocales se hará por sorteo de la mitad que les corresponda cesar.

Artículo 21. Para las elecciones expresadas de la Junta central que se celebren en cada Colegio, éste tendrá un número de votos igual al 10 por 100 del de sus asociados que tenga inscriptos. Sin embargo, en el caso de que el número de votos que así correspondiese a un Colegio fuese superior a una tercera parte de los que tocasen a todos los demás Colegios de la Zona, no se le computarán más votos que los comprendidos en esta tercera parte. A los Colegios de Madrid y Barcelona sólo se les computará la cuarta parte.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, la oficina de la Junta central, en vista de los censos de los distintos Colegios, fijará dos meses antes al en que hubiesen de celebrarse las elecciones para la Junta central el número de los asociados de cada Colegio y la suma que arrojen los de cada Zona, dándolo a co-

nocer a los Colegios dentro del citado plazo.

Las elecciones para los cargos de la Junta central se verificarán en la primera decena del mes de Marzo del año que corresponda, enviando a los Colegios a la Junta central el resultado de su votación para la elección del Vocal propietario y del suplente, debiendo recaer éste en otro Colegio distinto al del propietario.

Artículo 22. Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrir el tiempo reglamentario, serán cubiertas dentro de los tres meses siguientes, mediante elección, por quien corresponda con arreglo al artículo 19, si bien el elegido desempeñará el cargo solamente durante el tiempo que faltase para completarlo al que haya producido la vacante.

Artículo 23. La asistencia a las reuniones de la Junta central será obligatoria; la falta a dos reuniones consecutivas del Vocal efectivo o del suplente determinará como consecuencia indefectible que los dos puestos se consideren vacantes.

Por excepción quedarán exentos de esta obligación de asistencia los Delegados de las Zonas de Baleares, Canarias y Protectorado de Africa, que podrán delegar su voto en cualquier otro Vocal de la Junta central.

Artículo 24. La Junta central celebrará reunión ordinaria cada cuatrimestre, debiendo celebrarse reuniones extraordinarias siempre que lo ordena la Superioridad o que el Presidente de la Junta lo considere necesario, y cuando a petición por escrito lo soliciten seis individuos de la misma.

En la reunión del último cuatrimestre se presentará una Memoria dando cuenta de los trabajos realizados durante el año y el Balance general de cuentas, y a la vez se hará el presupuesto para el ejercicio del siguiente año, de todo lo cual se mandará copia certificada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria (Jefatura Superior de Comercio) para su aprobación. Esta Memoria y trabajos deberá efectuarla el Secretario, de acuerdo con el Presidente, facilitándole el Contador el Balance de cuentas.

Artículo 25. Los miembros de la Junta central habrán de pertenecer necesariamente a algunos de los Colegios de las zonas que les hayan elegido.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS OFICIALES Y DE SU JUNTA CENTRAL

De los Colegios.

Artículo 26. Las funciones de los cargos de las Juntas de Gobierno serán las siguientes:

1.ª El Presidente asumirá la representación del Colegio y será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día, resolviendo los empates, firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial, pondrá el visto bueno en las certificaciones que e-

Secretario expida, ordenará los cobros y pagos, dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación y hará cumplir las órdenes que reciba de la Junta central.

2.ª El Vicepresidente sustituirá al Presidente en su ausencia y enfermedades.

3.ª El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos y será responsable de la contabilidad, debiendo hacer el Balance de cuentas para la Memoria anual.

4.ª El Tesorero conservará, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio en la forma que éste disponga, llevará un libro de caja y efectuará los pagos y cobros que se acuerden.

5.ª El Secretario redactará y firmará, con el Presidente, toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, dirigirá los trabajos de su oficina y cuidará de la ejecución de todos los acuerdos tomados en Junta general, haciendo además la Memoria anual.

6.ª Los Vocales sustituirán, por el orden de categoría en la elección, las vacantes que ocurran por cualquier causa de los cargos activos, y actuarán constantemente en la Junta de Gobierno.

7.ª La elección de la Junta de Gobierno se efectuará en los Colegios con arreglo a lo que determina este Reglamento.

Artículo 27. Las funciones de las Juntas de Gobierno de los Colegios serán principalmente las siguientes:

1.ª Dirigir y encauzar el funcionamiento de sus Colegios.

2.ª Tramitar todos los asuntos, incluso denuncias por clandestinidad, comunicándolas a la Junta central.

3.ª De conformidad con lo que determina el artículo 7.º, párrafo tercero, del Real decreto de 8 de Enero de 1926, las Juntas de Gobierno de los Colegios propondrán, por mediación de la Junta central del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la multa de 10.000 pesetas en los casos probados de clandestinidad.

4.ª Informar a las Autoridades y a cuantos organismos oficiales de su demarcación reclamen datos, antecedentes o servicios que puedan facilitar.

5.ª Formarán el censo profesional por el sistema de fichero. A este fin, los Colegios extenderán por cada asociado una ficha por duplicado, cuyo segundo ejemplar se enviará a la Junta central y contendrá su nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, edad, estado, lugar donde ejerce la profesión y cuota de tarifa por contribución industrial o de utilidad que satisfaga. Se especificará también si es Agente individual o se halla constituido en Sociedad mercantil con otros Agentes, y, en este último caso, la razón social y capital escriturados.

Las Cámaras de Comercio facilitarán a los Colegios los datos de su matrícula, con las altas y bajas de los epígrafes correspondientes a los obligados a colegiarse, para que dichos Colegios puedan formular sus censos.

6.ª Los Colegios identificarán la

personalidad de sus asociados, dando cuenta de ello a la Junta central para que ésta libre a cada uno el carnet de identidad correspondiente.

7.ª Cuando un colegiado fuese baja en la contribución o por cualquier motivo dejara de ejercer la profesión, estará obligado a devolver su carnet de identidad al Colegio respectivo, y éste a su vez a la Junta central. En el caso de la no devolución del carnet quedará éste anulado y sin validez alguna.

8.ª Si sufriese extravío el referido carnet de algún Agente comercial, quedará éste obligado a dar cuenta inmediatamente a la Junta de gobierno de su Colegio, y ésta, previa información, lo comunicará a la Junta central para que se le pueda expedir un duplicado; siendo de cuenta del interesado el importe del nuevo carnet y los gastos a que diese lugar.

9.ª Cuando sea preciso ejercitar el derecho de petición cerca de los Poderes públicos para obtener mejoras o beneficios que afecten a los colegiados y en las que se hallen interesados uno o varios de los Colegios, llevará la voz la Junta central y se encargará ésta de realizar todas las gestiones oportunas.

Artículo 28. Los Colegios desempeñarán en su respectiva demarcación las funciones de la Junta central por delegación y, además, los suyos propios.

Artículo 29. Todos los acuerdos de los Colegios que afecten a los intereses generales del comercio y de la industria serán comunicados a la Cámara de Comercio respectiva y a la Junta central antes de ser llevados a la práctica, a los efectos que señala el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Enero de 1926.

Los acuerdos de los Colegios que afecten a los intereses profesionales de orden general o los de relación entre Colegios, exceptuando sólo los asuntos de trámite, se comunicarán a la Junta central para su estudio, la que resolverá la conveniencia o no de llevarlos a la práctica.

Artículo 30. Cualquier falta de uno de los asociados que perjudique al comercio, a la industria o al prestigio de la Corporación podrá ser sancionada por el Colegio respectivo, previa formación de expediente, por medio de amonestación, multa o expulsión, según la importancia de aquélla y una vez oído al interesado. Las faltas graves de quiebra, concurso, alzamiento con muestras o bienes, deberán ser sancionadas con la expulsión.

Estos expedientes se instruirán y fallarán por la Junta de gobierno de cada Colegio, y contra dicho fallo podrá alzarse el interesado, en el plazo de ocho días, ante la Junta central, que, reunida en pleno, resolverá el caso definitivo, comunicándolo al interesado y al mismo tiempo al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 31. Los Colegios podrán consultar con los Jefes de los empleados o funcionarios públicos y del personal de otras entidades y Corporaciones cuando éstos solici-

ten su ingreso como Agentes comerciales en los Colegios.

Artículo 32. Los Colegios tendrán su oficina con el personal que ellos mismos designen, y que será nombrado y separado libremente por su Junta de gobierno.

De la Junta central.

Artículo 33. Las funciones de los cargos y de su comisión, de acuerdo con el artículo 19, serán principalmente las siguientes:

1.ª El Presidente asumirá la representación de la Junta central y será el ejecutor de sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día, resolviendo los empates con su voto de calidad, firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial, pondrá el V.º B.º en las certificaciones que el Secretario expida, ordenará los cobros y pagos, disponiendo cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Junta central y de los Colegios, hará que se respete el Reglamento y las órdenes que se reciban de la Superioridad.

2.ª El Contador intervendrá en los documentos de cobros y pagos, y será responsable de la contabilidad; debiendo hacer el balance de cuentas para la Memoria anual.

3.ª El Tesorero conservará bajo su responsabilidad los fondos de la Junta central en la forma que ésta disponga, y efectuará los cobros y pagos que, visados por el Presidente e intervenidos por el Contador, le sean ordenados, llevando un libro de caja al efecto.

4.ª El Secretario se encargará de llevar la correspondencia oficial, cuidará de la ejecución de todos los acuerdos de la Junta central y de cuantos el Presidente ordene; asimismo es de su cuidado hacer las convocatorias para las sesiones de la Comisión permanente y del Pleno, redactar las actas y la Memoria anual dando cuenta de los trabajos y gestiones realizadas por la Junta central durante el año.

5.ª Los Vocales de las Zonas asistirán a las sesiones del Pleno que se celebrarán cada cuatrimestre y de acuerdo con lo que determina el artículo 3.º de este Reglamento.

6.ª El Vocal propietario de la primera Zona formará parte de la Comisión permanente y sustituirá provisionalmente cualquier vacante que hubiera, interin se elija al propietario según prescribe el presente Reglamento.

Artículo 34. 1.º La Junta central dirigirá y encauzará el funcionamiento de los Colegios oficiales.

2.º Tramitará todos los asuntos, incluso las denuncias por clandestinidad procedentes de los Colegios.

3.º Informará y asesorará al Ministerio, a la Jefatura Superior de Comercio, a cuantos organismos oficiales y Autoridades reclamasen adtos, antecedentes o servicios que se puedan facilitar.

4.º Identificará la personalidad de los Agentes comerciales, de acuerdo con lo que se determina en los

artículos 7.º y 27 de este Reglamento para expedir el carnet de identidad.

5.º Formará el Censo general profesional por el sistema de fichero, sirviéndose para ello de todos los datos proporcionados por los Colegios. Cada seis meses dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las variaciones, altas y bajas que haya experimentado el Censo.

6.º Intervenirá en las diferencias que surjan entre los asociados de distintos Colegios, y entre éstos y las casas que representen o con los cuales tengan mantengan relaciones comerciales. Será necesario para ello que todos los interesados en tales diferencias se sometan previamente a la resolución que dicte la Junta Central.

7.º De acuerdo con el artículo 27, en su párrafo 9.º, la Junta Central realizará todas las gestiones necesarias a esos efectos de petición cerca de los Poderes públicos.

8.º Corresponde también a esta Junta llevar a la práctica todas aquellas mejoras e iniciativas que considere convenientes, encaminadas a realizar y fomentar toda clase de obras y servicios que puedan redundar en beneficio de la clase, a cuyo efecto podrá solicitar de todos los organismos oficiales y Autoridades cuantos datos precise.

9.º Es también de la incumbencia de esta Junta estudiar el procedimiento más adecuado para crear Instituciones de previsión, viviendas económicas y mutualidades, auxilio entre sus asociados, así como también la forma de asegurarles contra las eventualidades del porvenir, atendiendo especialmente a socorrer a las familias de éstos que queden sin amparo.

10. La Junta Central, de conformidad con el Real decreto de 8 de Enero de 1926, en su artículo 4.º, dependerá directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y Jefatura de Comercio y Seguros. Esta Junta podrá nombrar el personal necesario para su oficina y retribuirle en la forma que ella misma señale.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 35. El sostenimiento económico de la Junta central y de los Colegios correrá a cargo exclusivo de sus asociados. Tanto la Junta central como los Colegios oficiales podrán poseer bienes muebles e inmuebles.

DE LOS COLEGIOS

Artículo 36. Los Colegios percibirán de sus respectivos socios una cuota cuya cuantía no podrá exceder de cinco pesetas mensuales. Sin embargo, cuando la situación económica de un Colegio precise de mayores recursos, podrá crear una cuota extraordinaria, previa autorización de la Junta central. También podrán percibir derechos por los servicios que preste a los particulares y certificados que expidan, con los mismos límites que se fijan para la Junta central.

Artículo 37. Siendo obligatoria

la colegiación de los Agentes comerciales no podrán los Colegios, en ningún caso, exigir cuota de entrada a sus asociados.

Artículo 38. Además de lo que determina el artículo 37 relacionado con las cuotas, los Colegios cobrarán otra de cinco pesetas anuales a cada asociado para el sostenimiento de la Junta central y su oficina, que podrá ser elevada si las circunstancias obligaran a ello.

Los Colegios serán responsables de estas cuotas correspondientes a la Junta central y quedan obligados a remitir el importe de las mismas a la Tesorería de esta Junta en el mes de Enero de cada año, y la de los nuevos adheridos en el primer mes de haberles notificado su adhesión.

Al constituirse los Colegios oficiales quedan obligados igualmente a remitir la cuota íntegra correspondiente al año del número total de socios con que se constituyan, haciéndolo de los nuevos en la forma que se expresa en el párrafo anterior.

Estas cuotas obligatorias e individuales se cobrarán por años enteros, sea cualquiera el mes en que se ingrese.

Artículo 39. Los Colegios formarán todos los años sus presupuestos y formalizarán sus cuentas, que, después de aprobados en su Junta general ordinaria, las someterán a la Junta Central.

DE LA JUNTA CENTRAL

Artículo 40. Para el sostenimiento de la Junta Central y de su oficina, los Colegios se atenderán a lo que prescribe el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 41. Los demás recursos de la Junta Central consistirán en los emolumentos que percibirán por los servicios que preste a los particulares en los derechos de los certificados, que no podrán exceder de cinco pesetas, y en los donativos o subvenciones que reciban.

Artículo 42. La Junta Central formará todos los años sus presupuestos y formalizará sus cuentas, que elevará al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria para su aprobación.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES DE LA JUNTA CENTRAL CON LOS ORGANISMOS OFICIALES Y CON LOS COLEGIOS

Artículo 43. La Junta central, en sus relaciones con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se corresponderá siempre por conducto de la Jefatura Superior de Comercio. Y en cuanto a su derecho de petición a otros Ministerios y Autoridades, lo efectuará por mediación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Sin perjuicio de esto, en los casos de mejor importancia o escasa transcendencia, podrá dirigirse directamente a los citados organismos.

2.º Procurará por todos los medios sostener las mejores relaciones con todas las Cámaras oficiales, especialmente con las de Comercio y su Consejo Superior.

Igualmente procurará establecer relaciones con todas las Sociedades afines del país y del extranjero.

3.º Cuidará de afirmar todos los prestigios y mejoras que se consigan para la clase y el ejercicio de la profesión.

Artículo 44. La Junta central estará obligada a elevar todos los años al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria una Memoria comprensiva de todos los particulares que afecten a su clase y al interés general del Comercio y de la Industria.

Artículo 45. Podrán reunirse todos los Colegios en Asamblea general extraordinaria, a petición de la tercera parte de los existentes en España o por acuerdo de la Junta central en pleno, previa autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A estas Asambleas podrán concurrir hasta tres Delegados por cada Colegio, y para las votaciones cada Delegación representará en conjunto un número igual de votos al 10 por 100 del censo de cada Colegio que conste en la Junta central en la fecha de la convocatoria.

Artículo 46. La Junta Central o cualquiera de los Colegios podrá ser suspendido en los casos que determina el artículo 10 del Real decreto de 8 de Enero de 1926.

En los casos de suspensión, se procederá inmediatamente a nombrar una Comisión organizadora para constituir una nueva Junta Central o de Gobierno para el Colegio que fuere suspendido. La comisión será nombrada por la Jefatura Superior de Comercio si se tratase de la Junta Central, y por ésta si se tratase de un Colegio.

Artículo 47. La Jefatura Superior de Comercio, por delegación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, ejercerá la inspección directa sobre la Junta Central y los Colegios.

CAPITULO VI

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 48. La Comisión permanente y Vocales que componen el Pleno de la Junta Central, percibirán gastos de viaje y abono de dietas con arreglo a las prescripciones siguientes:

a) Los Vocales de las Zonas que concurren a las sesiones del Pleno percibirán 25 pesetas por cada día de sesión, y también se les abonará la misma cantidad por día que necesariamente tengan que permanecer en Madrid para actos oficiales o por orden de la Superioridad.

b) A estos mismos Vocales se les satisfará el importe del billete de ferrocarril de ida y vuelta en primera clase.

c) Los señores que componen la Comisión permanente percibirán también 25 pesetas por cada día de sesión del Pleno que celebre la Junta Central.

d) Los Delegados que nombren los Colegios para asistir a las Asambleas generales o para cualquier otro asunto que el Gobierno crea oportuno realizar en Madrid, serán sus gastos de

la única y exclusiva cuenta del Colegio respectivo.

Artículo 49. Cualquier duda que se suscite en la interpretación del presente Reglamento, se resolverá por la Junta Central, y en caso de necesidad, por la Jefatura Superior de Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alejandro Royo y Fernández-Cavada, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, en solicitud de una segunda y última prórroga de un mes a la licencia que por enfermo está utilizando,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Enero de 1924, conceder al Sr. Royo un mes de licencia, sin sueldo, como segunda y última prórroga de la que como enfermo disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia suscrita por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, con destino en el Gobierno civil de Pontevedra, don Luis Casas Pasarín, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el Sr. Casas y, en su consecuencia, concederle treinta días de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta actualmente, con goce de medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Toulouse participa a este Ministerio el falleci-

miento de los súbditos españoles Antonio Moga, natural de Gessa, hijo de José y de Mercedes Castel, y María Rey Lloret, hija de Francisco y de Carmen, natural de Sopenan.

Madrid, 2 de Junio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Sevilla, publicada en la GACETA DE MADRID de 27 de Enero último, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición y Colegio las vacantes de:

Huelva (por defunción de D. Juan Cádiz Serrano), distrito del mismo nombre.

Encinasola, distrito de Aracena.

Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes a las ya anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores, a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 2 de Junio de 1926.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 9.

Se ha dirigido a esta Delegación del Gobierno la solicitud cuyos principales extremos se detallan a continuación.

I.—Peticionario: D. Luis Jiménez Caro.

II.—Clase de industria: Fábrica de joyería y platería en Córdoba.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 300.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo

de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta que corresponda, razonada, por escrito, en ejemplar duplicado, presentándola directamente o dirigiéndola por correo certificado.

Madrid, 1.º de Junio de 1926.—El Delegado del Gobierno, Carlos Camaño.

Número 10.

I.—Peticionario: D. Gonzalo Iglesias Sánchez Solórzano, de Madrid.

II.—Clase de industria: Explotación de la patente "Revestimiento selección", procedimiento para revestir techos, suelos, paredes, etc.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 120.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta que corresponda, razonada, por escrito, en ejemplar duplicado, presentándola directamente o dirigiéndola por correo certificado.

Madrid, 1.º de Junio de 1926.—El Delegado del Gobierno, Carlos Camaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de los concursos últimamente anunciados, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se mencionan, los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de estos nombramientos los convalide cuando recaigan en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Mañico.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Ahillones, D. Benedicto González Sánchez, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

Provincia de Burgos: Quemada, don Isaac de Hor Gil, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

Provincia de Ciudad Real: Pozuelos de Calatrava, D. Honorato Camacho Aguilar, Secretario en propiedad de Fernancaballero (Ciudad Real).

Provincia de Santander: Valdliga, D. Manuel Díaz de la Campa y Santos de Lamadrid, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento.

Provincia de Soria: Gallinero, don

David del Río Pascual, Secretario en propiedad de Trévago (Soria).

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Calzada de Oropesa (Toledo) a D. Simón Suela Martín, comprendido en el caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, Secretario de dicha Corporación municipal, en virtud de concurso anunciado por Real orden de 4 de Marzo último (Gaceta del 8), con infracción manifiesta del apartado séptimo de la Real orden de 9 de Enero último y Real orden aclaratoria de 11 de Marzo anterior, toda vez que han acudido al concurso solicitantes con mejor derecho que el designado,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designando en su lugar a D. Jesús Tafay Gil, opositor número 153, sin colocar.

Madrid, 31 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo nombrado el Ayuntamiento de Bargas (Toledo) a don Enrique Roldán Maizonada, comprendido en el caso primero del artículo 20 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, como Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Ollas del Rey (Toledo), Secretario de dicha Corporación municipal, en virtud del concurso anunciado por Real orden de 28 de Enero último (Gaceta del 30), con infracción manifiesta del apartado séptimo de la Real orden de 9 del citado mes y Real orden aclaratoria de 11 de Marzo anterior, toda vez que han acudido al concurso solicitantes con mejor derecho que el designado,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento hecho por el Ayuntamiento, designando en su lugar a D. Luis Nadal Fernández-Arroyo, opositor número 221, sin colocar.

Madrid, 2 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Ruanes (Cáceres) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, toda vez que ha designado Secretario del mismo a D. Francisco Constantino Rodríguez Borrella, ex Secretario e individuo comprendido en la Real orden de 20 de Octubre de 1925, como Secretario destituido del Ayuntamiento de Ruanes, destitución confirmada por la Junta creada en este Ministerio por Real decreto de 28 de Mayo de 1925,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento de referencia y designar, con arreglo a las Reales órdenes de 9 de Enero y 11 de Marzo últimos, a D. Santiago Galindo Toril, concursante a

la misma, opositor número 64 y sin colocar.

Madrid, 2 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Salvatierra de Santiago (Cáceres) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, toda vez que ha procedido a nombrar Secretario antes del plazo que el artículo 26 del Reglamento antes citado preceptúa,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento de referencia y designar para ocupar la Secretaría de Salvatierra de Santiago a D. Adolfo Pérez Regodón, apartado A) del artículo 1.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1925 y concursante a la misma.

Madrid, 2 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Valdemora (León) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, por haber designado Secretario municipal a D. Fernando Santa Marta Santa Marta, que presentó la documentación fuera de plazo e incompleta,

Esta Dirección general ha acordado anular el nombramiento de referencia, designando para ocupar la Secretaría de Valdemora a don Manuel Pérez Rodríguez, que presentó su documentación completa dentro de plazo y que es el único de entre los demás solicitantes que ha obtenido votos.

Madrid, 2 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Puebla de la Reina (Badajoz) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, toda vez que no ha procedido a resolver el concurso que por Real orden de 28 de Enero último fué anunciado para proveer la Secretaría mencionada.

Esta Dirección general ha acordado designar para ocupar la Secretaría de Puebla de la Reina a D. Alberto Muñoz, Secretario en propiedad de Valencia de las Torres (Badajoz).

Madrid, 2 de Junio de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero de Faros D. José Díaz y Díaz, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Director Médico de la Estación Sani-

taria del puerto de El Ferrol, así como el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de La Coruña, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia con goce de sueldo, la que empezará a contarse desde el día 5 del actual, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, con residencia en la provincia de La Coruña.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, F. Bascarán.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel Monell Vila, en solicitud de legalización de las obras ejecutadas en el balneario denominado "Pabellón de Mar", situado en la playa de Sitges, y del que es concesionario, y ampliación también de dicho balneario:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien legalizar las obras realizadas por D. Manuel Monell y Vila en el balneario denominado "Pabellón del Mar", situado en la playa de Sitges, del que es concesionario por Real orden de 29 de Agosto de 1919, y autorizar las obras de ampliación que solicita, las que se ejecutarán con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Las obras se harán conforme al proyecto presentado, que suscribe en Barcelona con fecha 24 de Enero de 1925 el Arquitecto D. Francisco P. Nebot.

2.º Esta autorización se refiere solamente a la ampliación del actual establecimiento; pero en nada modifica ni altera las condiciones en que fué otorgada y actualmente disfruta dicha concesión y las que le fueron impuestas por la Real orden de 4 de Febrero de 1924.

3.º Las obras serán replanteadas

por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años; contándose ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe total del presupuesto, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.ª El concesionario remitirá a la Comandancia de Ingenieros de la región y para constancia en la misma, copia de las hojas de planos y comunicará a la misma la fecha en que terminen las obras, las que podrán ser ocupadas o destruidas, si las necesidades de la defensa nacional lo requiere, y sin derecho a

indemnización alguna por parte del concesionario.

11.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y a la protección a la industria nacional.

13.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la ley del Timbre y el recargo provincial correspondiente.

14.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Cesáreo Mier García, Peón guarda afecto al Distrito forestal de Santander, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que

acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia a don Cesáreo Mier García, por enfermedad, con sueldo entero, licencia que el interesado comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1926.—El Director general, Emilio Vellando. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Cibrán Jinot, Ayudante de Montes con destino en el Distrito forestal de León, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña, y visto el informe favorable del Jefe del mencionado Distrito,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión y en su residencia oficial.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 26 de Mayo de 1926.—El Director general, Emilio Vellando.